

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid .....	En mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 »
Posesiones de Africa.....	En trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.  
Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Registrador de la propiedad de Villajoyosa ha presentado D. José Ortiz, y declarando vacante dicho Registro.  
Otra disponiendo que la provisión de vacantes reservadas á los Abogados á que se refiere la Real orden de 12 de Septiembre último se haga sin la limitación que establece la regla 1.ª, caso 3.º, de la misma disposición legal.

## Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.  
Real orden declarando pensionada la Cruz de 2.ª clase del Mérito militar concedida á D. José Arguelles Menchaca por Real orden de 30 de Abril de 1897.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los fabricantes de aguardientes y licores que exporten por un mismo puerto y en la misma expedición cantidades de dichos productos no inferiores á cien litros, tienen derecho á las devoluciones concedidas por los preceptos legales citados.  
Otra disponiendo se habilite el muelle que en Matagorda (Canarias) posee la Compañía Trasatlántica, para el desembarque y despacho de los productos de la mencionada región.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio de la adjunta instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se haga público que la Cátedra de Química industrial de la Escuela Superior de Industrias de Béjar, anunciada ya á concurso, comprende, además de la enseñanza de di-

cha asignatura, la de Electroquímica y Electro-metalurgia.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden condonando las dos multas de 250 pesetas impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de un tren.  
Otra confirmando la multa de 500 pesetas impuesta á la misma Compañía por el Gobernador civil de dicha capital por retraso de un tren.  
Otra autorizando á la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao para establecer dos vías comerciales y cuatro placas giratorias de unión en el puerto de Mallián (Santander).  
Otra aprobatoria del adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 de Febrero de 1902 sobre enseñanza agrícola ambulante.

## Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Junta calificadora de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Señalando el día 31 del actual para efectuar el primer ejercicio del sexto grupo de opositores sorteados, y relación que se expresa.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Anunciando hallarse vacante el Registro de la propiedad de Andújar (Granada).

HAZIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón de los Jefes de Negociado activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Señalando el día 1.º de Febrero próximo para el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas y pasivas, y el día 6 del mismo para el abono de la asignación del material á los Centros oficiales.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección durante el mes de Diciembre último.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los

beneficios de las fundaciones instituidas en Anaz (Santander) por el Sr. Conde de Torreánaz.

Dirección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido en Manila varios casos de peste bubónica.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Arreglo escolar provisional de la provincia de Canarias.

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la transferencia que de la concesión de un tranvía de Linares á las Minas ha hecho Don Antonio Conejero en favor de la Compagnie d'Electricité et de traction en Espagne.

## Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.—Subasta para el aprovechamiento de espartos de los montes públicos del pueblo de Tabernas.

Universidad literaria de Santiago.—Anuncio convocando á oposiciones á una plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

## Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados eclesiásticos, de primera instancia, municipales y jurisdicción de Marina.

## Anuncios y noticias oficiales:

Crédito Industrial Gijónés.—Compañía de los Tranvías de Filipinas.—Sociedad anónima de Abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero togado del Cuerpo Jurídico militar D. Antonio Conejos D'Ocón.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

César de Villar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 7 de la escala de su clase, D. Ricardo Nicolau San Bartolomé, que cuenta la antigüedad y efectividad de 1.º de Octubre de 1889,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 20 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Boya y Hoyos, á la que se adjudica la designada con

el núm. 16 en el turno establecido para la proporcionalidad, según lo determinado en Real orden de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

César de Villar.

Servicios del Coronel de Infantería D. Ricardo Nicolau San Bartolomé.

Nació el día 16 de Febrero de 1847, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo el 7 de Mayo de 1860, cursando sus estudios en los regimientos de la Reina y del Infante hasta que, habiéndolos terminado con aprovechamiento, fué promovido á Subteniente de Infantería en Marzo de 1863.

Prestó el servicio de su clase en el batallón Cazadores de Segorbe hasta que en Noviembre de 1864 fué destinado al regimiento de Zamora.

En Agosto y Septiembre de 1867 operó en la provincia de Alicante contra una partida insurrecta que fué batida el 30 del primero de dichos meses en Alcalá de la Tobada. Por estos servicios fué recompensado con la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo rojo.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Teniente, y en fin de Enero de 1869 quedó en situación de reemplazo.

Al ascender, por antigüedad, á Teniente en Enero de 1871, se le destinó al regimiento de Navarra, y habiendo salido á operaciones de campaña por el distrito de Cataluña en Julio de 1872, se halló el 14 del propio mes en el encuentro habido con el enemigo en Masparedas, y el 18 en el de San Pablo de Ordal. Trasladado en Octubre siguiente al batallón de Cazadores de Manila, continuó las operaciones, concurriendo el 13 de Diciembre á la acción sostenida en el pueblo de Mura; el 16 á la de San Esteban; el 19 á la de San Pedro de Osor; el 27 á la entrada en Olot, y el 17 de Febrero de 1873 á la acción de Santa Pau y sus inmediaciones, por la que fué premiado con el grado de Capitán, quedando de reemplazo en fin de Marzo.

Colocado en Agosto de 1873 en el batallón distinguido de Jefes y Oficiales, se le trasladó en Septiembre al de Cazadores de Béjar, y en Octubre al regimiento de Burgos, emprendiendo nuevamente operaciones de campaña en Enero de 1874, y permaneciendo en ellas hasta Agosto del mismo año, que, con motivo de su ascenso á Capitán, por antigüedad, fué destinado al batallón Reserva, núm. 14.

En Noviembre del año últimamente citado fué nombrado Ayudante de campo del Brigadier D. Carlos Nicolau, á cuya inmediación estuvo en campaña en Cataluña, encontrándose los días 17 y 18 de Marzo de 1875 en los hechos de armas que se li-

el 6 de Abril en la toma de Ripoll; posteriormente, en los reconocimientos efectuados sobre la Seo de Urgel; el 15 de Mayo en la acción de San Quintín de Mediona; el 16 en la de El Bruch, por la que fué agraciado con la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo rojo, y del 17 al 24 de Junio en el sitio y rendición del castillo de Miravet, por lo que le fué concedido el empleo de Comandante. Se trasladó luego al distrito de Aragón, donde cooperó al sitio y rendición de Cantavieja, desde el 30 del expresado Junio hasta el 6 de Julio; volvió después á Cataluña, y asistió desde el 21 de este último mes hasta el 27 de Agosto al sitio y toma de los fuertes y ciudadela de la Seo de Urgel, por lo cual obtuvo el grado de Teniente Coronel, y el 30 de Septiembre á la acción de San Pedro de Torelló y alturas de San Quirze de Besora; pasando, en fin de Noviembre, y destinándosele en Diciembre á las órdenes del General en Jefe del Ejército de la Derecha, en el Norte.

Se le dió colocación en el regimiento de Granada en Enero de 1876, y siguió en el Norte prestando servicio de campaña hasta la terminación de la guerra civil; habiéndose hallado el 30 de dicho mes en diferentes tiroteos, y en el ataque y toma de los fuertes de Santa Bárbara de Oteiza, y el 17 de Febrero en la acción de la Solana, por la que fué promovido al empleo de Teniente Coronel.

Quedó de reemplazo en fin de Julio del citado año 1876, nombrándosele en Septiembre Ayudante de campo del Segundo Cabo de la Capitanía general de las provincias Vascongadas.

Destinado en Septiembre de 1882 al regimiento de la Lealtad, ejerció las funciones de Director de las Academias del mismo y estuvo encargado de la de Capitanes hasta que en Octubre de 1883 causó baja en dicho Cuerpo.

Desempeñó luego el cargo de Ayudante de Campo de los segundos Cabos de las Capitanías generales de las provincias Vascongadas y Aragón, y pasó á situación de reemplazo en fin de Noviembre de 1885.

Desde Febrero de 1886 permaneció á la inmediación del Capitán general de Navarra como Ayudante de Campo, hasta que al ascender á Coronel, por antigüedad, en Octubre de 1889, fué destinado al regimiento reserva de Tafalla, desde el que pasó en Enero de 1891 al cuadro de reclutamiento de la zona número 14.

Se le nombró en Junio de 1892 Jefe de la zona de Tarragona, núm. 22, confiándosele en Octubre del propio año el mando del regimiento de Navarra, núm. 25.

En Noviembre de 1900 operó en persecución de las partidas carlistas levantadas en el partido de Berga hasta lograr su extinción, por lo que fué condecorado con la Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco, y contribuyó en el mismo año y en el siguiente á sostener el orden durante las huelgas de obreros habidas en distintos puntos del Llobregat y en Barcelona.

Quedó en situación de excedente en fin de Mayo de 1901, destinándosele á la zona de Manresa en Junio de 1902.

Fué nombrado en Mayo de 1903 Juez instructor de causas de la cuarta región, y desde Diciembre de 1904 desempeña el mismo cargo en el cuarto Cuerpo de Ejército.

Cuenta cuarenta y cuatro años y ocho meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces de primera clase y una de segunda de la Orden del Mérito militar, con distintivo rojo.

Cruz de tercera clase de la misma Orden, con distintivo blanco.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de la Guerra civil y Alfonso XII.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: La materia de la contratación provincial y municipal, por la importancia que reviste, ha sido objeto de solícita atención por parte de dignos predecesores del Ministro que suscribe, con el fin de, sujetándola á reglas claras y terminantes, proporcionar los medios conducentes á la recta y sana administración de los intereses encomendados á las respectivas Corporaciones.

Compendio de maduro estudio, avalorado por enseñanzas de la práctica, fué la instrucción de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, en la cual se consignaron muchos de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, merecedor de encomio por haber sido la primera disposición que se ocupó de esta materia en forma conveniente, puesto que venía rigiéndose por prescripciones desprovistas del conveniente enlace y por adaptación de las que regulaban el modo de contratar en nombre del Estado, é implantó, á la vez, nuevas reglas aconsejadas por las variaciones que el transcurso del tiempo había determinado en las necesidades de las provincias y los pueblos.

No bastó, sin embargo, según hizo patente la experiencia, el laudable intento de encerrar en el expresado texto cuanto fuese necesario al logro del deseo que tuvo por móvil, y con el fin de llenar vacíos y de cumplir lo decretado para el contrato con los obreros, se dictaron el Real decreto de 12 de Julio de 1902 y las Reales órdenes de 25 de Junio de 1903, 27 de Febrero de 1904 y 14 de Abril del mismo año, y, por último, el Real decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, disposiciones complementarias unas y reformadoras otras de la citada instrucción, independientemente de la cual se publicaron los Reales decretos de 19 de Febrero de 1901 y de 23 de Diciembre de 1902, cuyas disposiciones tienen muy estrecha unión con la materia de que se trata, por referirse á las consecuencias de los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos.

De esto resulta que preceptos y reglas aplicables á la forma de realizar la contratación de referencia, se hallan separados, y aparte también se encuentran las laudables reglas estatuidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.

Inútil sería esforzarse en demostrar la conveniencia de unir en un solo cuerpo de doctrina cuanto disperso existe con carácter preceptivo respecto á la materia, y á este fin se encamina la presente propuesta.

La instrucción que se somete á la aprobación de V. M. es sólo una recopilación, con ligeras modificaciones, de lo ya establecido; y si modesta es la labor del Ministro que suscribe, cree, no obstante, prestar con ella un importante servicio al dar unidad á las disposiciones, refundiéndolas en un texto por que han de regirse las Corporaciones y los particulares cuando contraen mutuos deberes y derechos para la realización de objetos que tienen un interés general.

En cuanto á las variaciones que se introducen, unas, cortas en número, se refieren á meros detalles, encaminadas las principales de las mismas á dar mayores garantías para la seguridad de los pliegos presentados para las subastas, habiéndose además procurado fijar con claridad los recursos precedentes. Y otras, de algún mayor relieve, que servirán, en concepto del que suscribe, para robustecer los preceptos que la instrucción contiene.

Dos únicamente son las variaciones de relativa importancia: una, la rebaja á 125.000 pesetas del tipo para la subasta doble y simultánea; y otra, la prohibición de que se prorroguen los contratos, una vez terminados, con arreglo á las condiciones bajo las que se realizaron.

Estas dos disposiciones se fundan: la primera, en que muchos pliegos de condiciones que no se revisan por la Dirección general de Administración, adolecen de defectos de los cuales nacen cuestiones que dañan los intereses generales; y la segunda, en la necesidad de evitar que móviles ajenos á la conveniencia de dichos intereses, logren quebrantar el principio fundamental de que la contratación ha de basarse en el remate público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1905.

SEÑOR:

A L. R. \*P. de V. M.,

Javier G. de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Quedan derogadas la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y cuantas disposiciones complementarias y reformadoras de la misma se han dictado con posterioridad.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Javier G. de Castejón y Elio.

INSTRUCCION

### PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellas se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación ó de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítimas y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de

subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes á servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario, durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anula el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el Boletín oficial de la provincia y también en la Gaceta de Madrid cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniéndola á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no le hubiere en el pueblo, ó que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 125.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

Primero. El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

Segundo. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

Tercero. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

Cuarto. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

Quinto. Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumpli-

miento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

Sexto. Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Séptimo. La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Octavo. La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Noveno. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastateo de poderes á que se refiere el art. 15.

Décimo. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Undécimo. Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al art. 7.º de esta instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado: toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Duodécimo. Cuando la subasta se refiera á cualquiera servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

Décimotercero. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, haberse acordado por la Diputación provincial ó por la Junta municipal, según sea provincial ó municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastateo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla, en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque á la propiedad.

Tercero. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Sexto. En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones,

los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados, de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remstirse sin fijar en él el día y hora en que aquella haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º

Segunda. Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

Tercera. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ..... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Dentro de los referidos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y la cédula de vecindad

del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando que licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que, sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta instrucción, a partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Art. 18. Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ..... (y á continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.<sup>a</sup> En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe, ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe, ó el empleado que le sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.<sup>a</sup> de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librarán, á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.<sup>a</sup>, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que, al hacerlo, presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.<sup>a</sup>, y visada por aquél ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellas contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décimaprimerá. La undécima del art. 17.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décima tercera del art. 17.

Décimacuarta. La décima cuarta de. mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.<sup>o</sup> En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá, á hacer desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 125.000 pesetas y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de esta instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será siempre restituida, y si la fian-

za no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato en tre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales, dentro de los tres primeros días en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el art. 8.<sup>o</sup> para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 125.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

También procederán á dicha publicidad, cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior; para la expresada publicidad se atenderán á los plazos anteriormente marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad que queda prevenida, se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que estas adopten reclamables con arreglo á lo establecido en el artículo 32 de esta instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas procederán en término de cinco días á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno sólo, y en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración á fin de que el mencionado Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta, siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, ó subsanados estos, en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la GACETA DE MADRID para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta á que se refiere el apartado 5.<sup>o</sup> del art. 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año, y en su consecuencia afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviere.

Cuanto queda prevenido y advertido en los párrafos anteriores de este artículo es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 42 de esta instrucción, respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup>, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna; debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquellas tengan, al efectuar la revisión que de los mencionados presupuestos encomienda á su Autoridad la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se

susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requerimiento de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si, entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que se refiere el art. 87 antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el término de dos meses, á contar, deducidos los días inhábiles, desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa las providencias de los mismos, las cuales deberán dictarse con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite en todo ó en parte el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial ó municipal, los recursos que por las cuestiones que respecto al caso se susciten puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Podrá formularse recurso de alzada ante el mismo Ministerio por exceso de atribuciones ú omisión del uso de éstas en que incurran los Gobernadores en sus resoluciones relativas á los extremos que contiene esta instrucción.

Son también apelables ante el repetido Ministerio las providencias de dichas Autoridades, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 sobre débitos municipales ó particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el art. 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su art. 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, debe satisfacer la Corporación y reclamare de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación. Contra este acuerdo, y dentro de otro plazo igual, contado á partir de la fecha siguiente á la de la notificación del acuerdo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en su art. 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre ordenación de pagos para Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario respectivo intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador, si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por Autoridades de la misma, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de expirado el plazo á que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiese convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador, si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos de aquella Autoridad.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas,

y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 37. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 38. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad, pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación, si el rematante diese lugar á multas é indemnizaciones, para reintegrarse de ésta de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista, en la forma que preceptúa el art. 36.

Si para la prestación de alguno de los servicios que se contraten fuese necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 39. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquéllos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 41.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la GACETA DE MADRID, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 125.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

Primero. Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

Segundo. Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

Tercero. Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto. Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 40.

Quinto. Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto dos subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas ó concursos.

Sexto. Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó, si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso en los asuntos que con arreglo á las leyes necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del art. 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos al precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que dichas Corporaciones provinciales ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente él ó los artículos de que se trate, al precio ó á los precios corrientes del mercado, interin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta instrucción.

Art. 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del art. 41, deberá acompañarse á la petición certificación en forma de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los *Boletines oficiales* en que se insertaron los anuncios de las subastas, y testimonio de las actas de su resultado si fuese de los que comprende el apartado 5.º del mismo art. 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Art. 46. A partir de la fecha de esta instrucción no podrán ser prorrogados los contratos provinciales y municipales una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan las de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de esta instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—MARQUÉS DEL VADILLO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de primera clase á D. Eduardo López del Hierro, que sirve el de Marchena y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Astorga, de tercera clase, á D. Cesáreo Salcedo Velasco, que sirve el de Mota del Marqués y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Viver, de cuarta clase, á D. Clemente Alama Lis que sirve el de Chelva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en

la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, á D. Claudio Rodríguez Porrero, que sirve el de Riaño y resulta el único que lo ha solicitado

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almadén, de cuarta clase, á D. Leopoldo Ocano Pérez, que sirve el de Herrera del Duque y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, á D. Luis González Aracil, que es electo del de Murias de Paredes y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Ortiz Llorca, Registrador de la propiedad de Villajoyosa, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado del cargo, declarando vacante dicho Registro, el cual deberá proveerse en el turno que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Reservada al Gobierno de S. M. por la ley Adicional de 14 de Octubre de 1882 la facultad de nombrar para el desempeño de Juzgados de entrada á los Abogados en quienes concurren condiciones de aptitud, previamente declaradas por la Junta calificadora del Poder judicial;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la provisión de vacantes reservadas á los Abogados, á que se refiere la Real orden de 12 de Septiembre último, se haga en lo sucesivo sin la limitación que establece la regla 1.ª, caso 3.º de la misma disposición legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito remitido á este Ministerio en 15 de Septiembre próximo pasado por el Director de la Academia de Caballería, con informe relativo á los trabajos extraordinarios realizados por el Teniente Coronel segundo Jefe de dicha Academia, Don José Argüelles Menchaca, en el desempeño del cargo de Profesor;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado concedida al interesado por Real orden de 30 de Abril de 1897 (D. O. núm. 96), considerándole comprendido en los casos 1.º y 7.º del reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1905.

VILLAR

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Informe que se cita.

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 30 de Septiembre último se remite á informe de esta Junta un expediente incoado por el Director de la Academia de Caballería, acerca de los trabajos extraordinarios realizados por el Teniente Coronel D. José Argüelles, en el desempeño del Profesorado y de un heliógrafo de aluminio bajo su dirección.

El expediente consta del informe del Director, hoja de servicios del interesado y nota de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Direcciones del Ministerio del digno cargo de V. E. Además se acompaña un modelo de heliógrafo para conducirlo á caballo.

De los antecedentes aportados resulta: que en Marzo de 1885 empezó á ejercer el cargo de Profesor de la Academia general militar, continuando hasta que fué disuelta en 1893 y pasó á situación de reemplazo, siendo destinado, en comisión, á la Academia de Caballería, donde siguió ejerciendo el Profesorado hasta fin de Abril de 1901, en que cesó por haber sido nombrado segundo Jefe de dicho establecimiento.

Durante aquel período tuvo á su cargo la enseñanza de la mayor parte de las asignaturas que constituyen los planes de estudios. Al propio tiempo le fué confiada la clase de planos acotados, Topografía, Fortificación, Puentes y Minas; más tarde hubo de encargarse de la Telegrafía, Ferrocarriles y Criptografía, y con posterioridad de las de Física, Química y Armas portátiles.

A este cambio de clases, que la necesidad imponía y que arrojaba sobre el Profesorado un trabajo excesivo, debe unirse la constante modificación de planes de estudios durante el período de abreviación de cursos, circunstancias todas que ponen de manifiesto los esfuerzos del personal docente, en el cual ocupaba distinguidísimo puesto el Comandante Argüelles.

Al cesar en el ejercicio del Profesorado por haber sido nombrado segundo Jefe de la Academia, no se borraron sus decididas aficiones á la práctica de la enseñanza, dedicando su laboriosidad al estudio de cuestiones relacionadas con ella.

Entre otros extremos pueden citarse los trabajos que ha realizado, con el fin de dotar á los Cuerpos montados de un heliógrafo, cuyo peso y tamaño le permitiera ser transportable con facilidad. Empleando el aluminio ha construido estaciones heliográficas de la mitad de peso que las ordinarias, conservando un alcance de 50 kilómetros á simple vista.

Las principales modificaciones introducidas en el modelo reglamentario, son las siguientes: adoptar el diámetro de 15 centímetros para los espejos; suprimir en la meseta toda la parte de madera; separar el manipulador del espejo, con objeto de reducir el volumen para su empaque, modificando el sistema de sujeción; simplificar las alargaderas haciéndolas, además, plegables, y poner doble mira que permite mayor exactitud en las alineaciones.

Todas las partes que consienten el empleo del aluminio han sido construidas de este metal, de suerte que el peso del heliógrafo, que es actualmente de 13 kilogramos, queda reducido á 5'75, en el cual van incluidas las bolsas para colocarlo en la grupa.

El trípode, cuya longitud plegado se reduce á 45 centímetros, se coloca detrás de la maleta, apoyado en la almohadilla de grupa y sujeto por las correas de ésta ó por otras que pueden pasar por los mismos puentecillos.

De las numerosas pruebas efectuadas con el aparato en distintas condiciones atmosféricas, la de mayor alcance ha sido entre Valladolid y Cerro de Villalón (término de Palencia), que dista 50 kilómetros en línea recta.

La hoja de servicios del interesado acusa más de treinta y siete años con abonos, hallándose en posesión de la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; Cruz blanca de primera clase de la misma Orden; dos de segunda clase con pasador del Profesorado; Cruz de Isabel la Católica; Medallas de Alfonso XII, Alfonso XIII y de la Guerra civil, y Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En atención á lo expuesto, y reconociendo como se merecen los méritos contraídos por el interesado, tanto en el perfeccionamiento y adaptación del heliógrafo como en aquellos trabajos llevados á cabo en la Academia de Caballería desde 1893 hasta la fecha, sin que por este concepto haya obtenido la Cruz pensionada que le hubiera correspondido poco antes de ascender á Teniente Coronel, la Junta es de parecer que en este caso debe subsanarse el defecto de la legislación vigente, considerando al Teniente Coronel de Caballería Don José Argüelles Menchaca, segundo Jefe de la Academia del Arma, acreedor á que se declare pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso inmediato, la Cruz de segunda clase del Mérito militar, que le fué concedida por Real orden de 30 de Abril de 1897 (D. O. núm. 96), como comprendido en los casos 1.º y 7.º del art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E. resolverá, como siempre, lo más acertado. Madrid 18 de Noviembre de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º.—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Díez Hermanos, fabricantes de aguardientes compuestos y licores en Jerez de la Frontera, en solicitud de que se benefician con las ventajas de la devolución de los derechos á las partidas de aquellos líquidos que sean exportadas por un fabricante, en un mismo día y por un mismo vapor, aunque vayan destinadas á puertos distintos, siempre que en conjunto excedan de 100 litros, y cualquiera que sea la importancia de cada una:

Vistos el art. 21 de la ley de 19 de Julio último y el caso 3.º del art. 236 del reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que si bien el primero de los citados textos legales exige, para conceder el beneficio de la devolución por los aguardientes y licores que se exporten, que la cantidad exportada no sea inferior á 100

litros, y el segundo, al precisar el alcance de aquél, previene que la concesión se aplique á las partidas que no sean inferiores á dicha cantidad; como ni uno ni otro establecen la condición de que los productos se destinen á un mismo punto, no sería justo interpretar la ley en un sentido tan restrictivo, tanto más cuanto que la conveniencia de favorecer nuestras exportaciones aconseja que, sin alterar aquélla, se la aplique en forma beneficiosa á los intereses generales;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que exporten por un mismo puerto, en la misma expedición de un buque, cantidades de los expresados productos que no sean inferiores á 100 litros, tienen derecho á las devoluciones que conceden los preceptos legales que se dejan citados, aunque aquéllos se destinen á puertos distintos; entendiéndose aclarado en esta forma el caso 3.º del art. 236 del reglamento de la renta del alcohol.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Rodríguez Guerra, representante en Cádiz de la Compañía Trasatlántica, en súplica de que, en el muelle que la misma posee en Matagorda, se autorice el desembarque é inmediato despacho de los productos agrícolas que, procedentes de Canarias, conduzcan los vapores de la mencionada Compañía:

Resultando que el recurrente expone en su instancia que la Compañía Trasatlántica celebró recientemente con los ferrocarriles Andaluces un convenio para el transporte directo de plátanos, tomates, patatas y otros productos agrícolas desde Canarias á Madrid, y que á fin de obtener la mayor economía de tiempo, y puesto que el muelle de Matagorda está unido por ferrocarril al Trocadero, se hace preciso, si el referido convenio ha de dar el resultado apetecido, que se autoricen las operaciones de descarga en el mencionado muelle, así como el inmediato levante de las mercancías, á reserva de formalizar después la documentación para legalizar las operaciones que se efectúen:

Visto el informe emitido por el Administrador de la Aduana de Cádiz:

Considerando que es de manifiesta necesidad, para que el mencionado convenio surta sus efectos, el que las operaciones de descarga y despacho de las mencionadas mercancías, dada la naturaleza de éstas, se efectúen con la mayor rapidez posible:

Considerando que el muelle de Matagorda está habilitado para que la referida Compañía pueda verificar sus operaciones, y que, tratándose de la importación de frutos libres de derechos, no hay inconveniente en facilitar el despacho de los mismos, cualquiera que sea su destino, puesto que en el citado punto existe fuerza suficiente del Resguardo para vigilar las operaciones que se practiquen, y que, tanto en el muelle de referencia como en Tomelloso, se consideran como una sección del muelle de Cádiz, y están constantemente bajo la vigilancia de la referida Administración:

Considerando que los buques conductores de las mercancías de que se trata son de los de itinerario fijo y pueden habilitar su documentación de descarga inmediatamente después de la llegada, y que por Real orden de 19 de Enero de 1901 se dispuso que las hortalizas y frutas verdes producto de las islas Canarias se descargasen y despachasen en los puertos de la Península é islas Baleares inmediatamente que lleguen, con las solas formalidades del reconocimiento y comprobación del origen y la de asegurar la oportuna presentación del documento de despacho; y

Considerando que accediendo á lo que se pretende no se perjudican los intereses del Tesoro, y se beneficiarán los agrícolas de la provincia de Canarias, los de la Sociedad recurrente y los del comercio en general;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el muelle de Matagorda para el desembarque y despacho de los productos del suelo de Canarias, libres de derechos por la disposición 8.ª del Arancel, y que unas y otras operaciones se efectúen en la forma que previene la citada Real orden de 19 de Enero de 1901, y bajo la inmediata fiscalización del Inspector del muelle de la Aduana de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**
**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 16 del corriente se ha anunciado á concurso entre Profesores de las Escuelas de Artes é Industrias la provisión de la clase de Química industrial de la Escuela Superior de Industrias de Béjar, y á fin de evitar cualquier duda que pudiera redundar en perjuicio del régimen de la Escuela,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga público, para conocimiento de los interesados, que la Cátedra de cuya provisión se trata comprende, además de la enseñanza de la Química industrial, la de Electroquímica y Electrometalurgia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**
**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 31 de la línea de Sevilla á Osuna los días 19 y 20 de Septiembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de dos multas de 250 pesetas, impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á dicha capital con dos y catorce minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria el tren núm. 31, procedente de La Roda y correspondiente á los días 19 y 20 de Septiembre de 1900, se instruyó el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador impuso á la Empresa dos multas de 250 pesetas cada una:

Resultando que contra este acuerdo recurrió la Compañía para ante el Ministerio, pidiendo la condonación de dichas multas, alegando que el escaso retraso con que llegó á Sevilla el mencionado tren fué debido á esperar el enlace con el correo de Málaga, que llegó á la estación de La Roda treinta y dos y treinta y un minutos, respectivamente, después de la hora reglamentaria:

Resultando que tanto el Negociado como el Consejo de Obras públicas estimaron improcedente la solicitud de la Empresa, y que antes de resolver, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo prevenido en la citada ley y su reglamento y demás disposiciones complementarias:

Considerando que los retrasos á que el actual expediente se refiere, tuvieron por origen, según se acredita en el mismo, el esperar el tren núm. 31 la llegada del correo de Málaga, y que además sólo excedieron de dos y catorce minutos de la tolerancia que el reglamento autoriza, por lo que resulta equitativo acceder á la gracia que se pretende;

El Consejo es de dictamen que procede condonar las dos multas impuestas por el Gobernador de Sevilla á consecuencia de los indicados retrasos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Osuna el día 9 de Agosto de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Marzo último, el Consejo ha examinado el adjunto expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del

tren núm. 31 de la línea de La Roda á Osuna el día 9 de Agosto de 1900:

Resulta que dicho tren llegó á Sevilla el día citado con cincuenta y seis minutos de retraso, excediendo éste en veintiocho minutos á la tolerancia que por su recorrido le corresponde, por lo que, el Gobernador, á propuesta del Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, y de acuerdo con la Comisión provincial, en providencia de 3 de Octubre de 1902 impuso á la Compañía una multa de 500 pesetas.

Acude á V. E. la Compañía en solicitud de que le sea condonada, alegando que el retraso fué debido á la espera del tren 1, correo de Córdoba á Málaga, y al de mercancías núm. 36 en La Roda, y á descarga y cruzamientos en otras estaciones.

El Negociado de ese Ministerio y la Sección segunda del Consejo de Obras públicas informan negativamente:

Vistos los artículos 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y 150 del reglamento:

Considerando que en la época en que ocurrió el retraso que motivó la multa de que se trata no estaban las Compañías autorizadas para esperar el enlace de trenes en las estaciones de empalme, y que, por tanto, la referida providencia del Gobernador se halla ajustada á derecho;

El Consejo opina que procede confirmarla, denegando la solicitud de la Compañía.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José J. Amam, como Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao, con objeto de obtener la autorización necesaria para el establecimiento de vías comerciales en el ensanche de Maliaño (Santander):

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado más reclamación contra la autorización solicitada que la formulada por el Ayuntamiento de Santander, para el caso de que no se le oyerá en la información oficial, por tratarse de vías que en parte han de establecerse sobre calles de la población:

Resultando que en todos los informes se reconoce la conveniencia de la autorización que se pretende, indicándose en algunos de ellos las limitaciones con que dicha autorización puede ser concedida:

Considerando que la autorización solicitada comprende de dos partes, refiriéndose una al establecimiento de vías en la zona urbana, de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y afectando la otra á la zona de servicio del puerto, debe ser concedida por este Ministerio:

Considerando que las obras que se pretende realizar son de las comprendidas en el art. 44 de la vigente ley de Puertos:

Considerando que no existe razón alguna que actualmente aconseje la modificación de emplazamiento de la vía proyectada en la calle de Antonio López, puesto que la Sociedad Nueva Montaña ha desistido oficialmente de la construcción del ramal de servicio del tranvía eléctrico que había de establecerse en dicha calle, habiendo sido admitido el desistimiento indicado por Real orden de 18 de Junio de 1904:

Considerando que el expediente, por lo que á las obras solicitadas afectan á la zona de servicios del puerto, ha sido debidamente tramitado; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Que se autorice á la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao para el establecimiento, con carácter comercial, de dos vías longitudinales y otras tantas transversales de enlace, dentro de la zona de servicio de los muelles de Maliaño del puerto de Santander, y para la colocación de cuatro placas giratorias para la unión de dichas vías dentro de la misma zona, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las vías longitudinales irán colocadas una de ellas dentro de la que tiene establecida para su servicio la Empresa concesionaria de los muelles de Maliaño, á lo largo de dichos muelles, y la otra por la calle de Antonio López, según el trazado que se indica en el proyecto presentado por la Compañía peticionaria. Tanto las dos vías transversales como las cuatro placas giratorias que se autorizan, ocuparán el emplazamiento que se las señala en el citado proyecto.

2.<sup>a</sup> La construcción de dichas vías se ajustará al referido proyecto presentado por la Compañía peticio-

naria, inscrito en Bilbao el 22 de Mayo de 1901 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio de Salbialagoitia, teniendo en cuenta además las prescripciones siguientes:

a) Se colocarán contracarriles de un tipo adecuado á lo largo de todas las vías que se autorizan, no debiendo exceder de 45 milímetros el ancho de la ranura que resulte entre carril y contracarril.

b) El pavimento de la zona de servicio en la parte ocupada por dichas vías se hará con los mismos materiales y en la misma forma que tiene actualmente, de tal manera que los carriles y contracarriles no presenten resalto alguno sobre dicho pavimento.

c) Los placas giratorias se establecerán en buenas condiciones de seguridad y saneamiento, é irán cubiertas al nivel del pavimento de la zona de servicio por chapas de palastro estriado, en la disposición que se acostumbra en estos casos.

3.<sup>a</sup> De todas estas modificaciones se redactará el correspondiente proyecto, que será elevado á la aprobación de la Superioridad antes de dar principio á la ejecución de las obras.

4.<sup>a</sup> Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de un año, á contar de la misma fecha.

5.<sup>a</sup> Dentro del indicado plazo de seis meses depositará la Compañía concesionaria en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Santander, la cantidad de 1.357 pesetas 20 céntimos en calidad de fianza, á disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones, no pudiendo hacerse su devolución hasta que se hayan cumplido los requisitos que se indican en la condición 7.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe, ó el subalterno en quien delegue, procederá, previo aviso, al replanteo de las vías autorizadas, levantándose un acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente. Uno de los ejemplares de ese acta se elevará á la aprobación de la Superioridad, y recaída esa aprobación se entregará otro ejemplar á la Compañía concesionaria, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.<sup>a</sup> Terminadas las obras, la Compañía concesionaria avisará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que éste, ó el facultativo en quien delegue, proceda al reconocimiento de aquéllos, y si resulta que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano de replanteo aprobados, habiéndose cumplido las prescripciones que se indican en la condición segunda, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el señalado para los del acta de replanteo. Una vez aprobada este acta, procederá la devolución de la fianza que se indica en la condición quinta.

8.<sup>a</sup> Las obras se construirán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria todos los gastos que ocasione dicha inspección, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

9.<sup>a</sup> La Compañía concesionaria queda obligada á respetar en todo tiempo las rasantes de la zona de servicio, haciendo en las vías todas las modificaciones que se hagan necesarias á consecuencia de cualquier modificación que se acuerde en las citadas rasantes, y sin que pueda exigir indemnización alguna por esa causa.

10. Igualmente queda obligada dicha Compañía á la conservación del pavimento en las entrevías y en una zona de un metro de anchura á uno y otro lado de las vías que se le autorizan. La conservación de las vías mismas correrá también á su cargo, entendiéndose que dicha conservación ha de ser esmerada, de manera que las obras ofrezcan en todo tiempo buenas condiciones de solidez y seguridad y satisfagan siempre al objeto para que han sido concedidas. Para la conservación de la vía longitudinal colocada en el interior de la que tiene establecida la Empresa concesionaria de los muelles de Maliaño, el concesionario se pondrá de acuerdo con dicha Empresa, dando cuenta á la Superioridad de los resultados de dicho acuerdo.

11. Además de lo indicado en las dos condiciones anteriores, la Compañía concesionaria quedará obligada á cumplimentar las disposiciones que dicte la Superioridad en todo tiempo, con objeto de garantizar la seguridad del tránsito por la zona de servicio de los muelles y el debido saneamiento de dicha zona.

12. Para el cruce de las vías en proyecto con las ya establecidas por otras Empresas, la Compañía concesionaria se pondrá de acuerdo con éstas, solicitando de la Superioridad la imposición de las oportunas condiciones si fuere necesario.

13. Esta autorización se refiere sólo al establecimiento de vías dentro de la zona de servicio del puerto, que queda limitada por una paralela trazada á 50 me-

tros á la arista de los muelles de Maliaño. Para la colocación del resto de las vías que se incluyen en el proyecto se deberá solicitar del Ayuntamiento de Santander la correspondiente autorización, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal.

14. Esta autorización se concede con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos y al 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

15. Se entiende hecha esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, en consonancia con lo dispuesto en la condición anterior, pero siempre dentro del tiempo que dure la concesión del ferrocarril de Santander á Bilbao, del que se considera parte integrante las vías autorizadas, y con carácter de servicio general, no pudiéndose exigir por la Compañía concesionaria, por el uso de las citadas vías, mayores precios que los consignados en las tarifas aprobadas que forman parte del proyecto.

16. En cumplimiento de lo que dispone en su artículo 1.º el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, publicado en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo mes y año, la Compañía concesionaria queda obligada á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre la misma y los obreros que en ellas haya de ocupar, en el que habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos, su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y asimismo que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidido por la Autoridad gubernativa, contra cuyas determinaciones podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

17. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para esta declaración los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución, siendo los efectos de esta declaración los que se indican en la citada ley y reglamento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo á la Junta de obras del puerto de la capital, al Ayuntamiento de Santander, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y á la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.

CÁRDENAS

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento que para la ejecución del Real decreto de 7 de Febrero de 1902 sobre enseñanza agrícola ambulante ha redactado la Junta Consultiva Agronómica:

Visto el informe que referente al mismo ha emitido el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con el dictamen de este alto Cuerpo Consultivo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el referido reglamento con las modificaciones que en aquel dictamen se proponen, y se inserte á continuación en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1905.

CÁRDENAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 7 de Febrero de 1902, sobre enseñanza agrícola ambulante.

Artículo 1.º En todas las provincias en donde existan actualmente granjas institutos de Agricultura, estaciones especiales, campos de experiencia y demostración y cualquier otro establecimiento análogo, deberá darse la enseñanza agrícola ambulante, siempre que los mencionados centros estén completamente instalados y se encuentren en condiciones de prestar este servicio con probabilidades de éxito, á cuyo fin un Vocal de la Junta consultiva agronómica, designado por el Ministro girará previamente una visita á los mismos é informará á la Superioridad respecto de las condiciones que aquéllos reúnan para el objeto.

Art. 2.º La enseñanza agrícola ambulante consistirá en conferencias sobre temas comprendidos en los cinco extremos que señala el art. 2.º del Real decreto que motiva este reglamento, y habrán de acompañarse con las correspondientes demostraciones prácticas.

Art. 3.º Los Ingenieros que hayan de dar estas conferencias elegirán, entre los expresados puntos, aquellos que mejor se adapten á las condiciones rurales y económicas de la provincia y que ofrezcan más interés de actualidad, procurando en lo posible prescindir de todo lo que sea demasiado científico y que pueda resultar falto de la claridad y sencillez propias de estas enseñanzas.

Art. 4.º En cada año, y dentro de los meses de Enero y

Febrero, los Ingenieros Directores de los establecimientos agrícolas, de donde ha de partir la iniciativa para estas conferencias, formarán el programa de las mismas y fijarán los pueblos y épocas en que se hayan de dar, comunicándolo todo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual, previo el informe de la Junta Consultiva agronómica, fundamentado, no sólo en los antecedentes de los mencionados Centros; sino también en las noticias y datos que le suministre el Inspector que haya girado la visita respectiva, lo aprobará si ha lugar y autorizará su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos locales, para que, con la debida anticipación, llegue á conocimiento del público.

Art. 5.º Dichos Ingenieros, al remitir los programas de que trata el artículo anterior, deberán ceñirse á los elementos que, respecto al material necesario para las prácticas, posean; pero si les fuese indispensable algún instrumento ó máquina que no tengan en los establecimientos á su cargo, lo manifestarán así para proporcionárselo de los que puedan existir en los de otras provincias, ó para adquirirlos, á ser posible, previa la autorización superior.

En ningún caso se permitirá la explicación de asuntos puramente teóricos, y que no vayan acompañados de las prácticas correspondientes.

Art. 6.º En la formación de estos programas se tendrá presente el número de días que debe emplearse en este servicio, para que los gastos no sean superiores á los recursos que á tal fin se consignen en los presupuestos, á cuyo efecto la Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta consultiva agronómica, les comunicará con la necesaria antelación lo que sobre el particular proceda.

Art. 7.º Los Ingenieros encargados de estas conferencias podrán disponer del personal subalterno puesto á sus órdenes en concepto de auxiliares; pero siempre de uno solo de ellos, ya sea un Ayudante del servicio agronómico ó un capataz de los afectos al establecimiento, según la naturaleza de las prácticas que deban realizarse.

Art. 8.º Todos los Ingenieros del servicio agronómico en cuyas provincias existan Centros de los señalados en el artículo 1.º, deberán dar estas conferencias en dichas provincias, siempre que cuenten con los elementos necesarios para ello y lo permitan las demás atenciones que les están encomendadas. En el caso de que puedan verificarlo así, lo participarán á la Dirección general de Agricultura, remitiendo los temas que se propongan desarrollar y una relación de los pueblos en que hayan de explicarse y de los medios con que para ello cuentan, atendiendo á las demás condiciones expresadas en este reglamento.

Art. 9.º Los Ingenieros del servicio agronómico en cuyas provincias existan establecimientos agrícolas de enseñanza, que no estén á su cargo, podrán también auxiliar estos trabajos, poniéndose de acuerdo para ello con los Directores de dichos Centros, combinando y distribuyéndose el servicio, de manera que queden cumplidos los requisitos que para el objeto se prescriben.

Art. 10. Los Ingenieros del servicio agronómico que tienen á su cargo campos de experiencias y demostración agrícola en sus respectivas provincias, podrán, en el caso de que ocupaciones extraordinarias les obliguen á ello, limitar el número de conferencias á aquél que consienta el tiempo de que les es dado disponer.

Art. 11. Para propagar la enseñanza agrícola ambulante, y que sus resultados sean verdaderamente útiles y prácticos, los Ingenieros invitarán á los Alcaldes de los pueblos de la provincia á que manifiesten los deseos de sus Municipios respecto á la expresada enseñanza, y á que les proporcionen gratuitamente terrenos en que ejecutar las prácticas y cuantas facilidades puedan contribuir á los fines que se propone; las contestaciones que reciban les servirán para la fijación de los pueblos de que trata el art. 4.º

Art. 12. La Junta consultiva agronómica, en vista de los datos que los Ingenieros remitan, deberá reformar en cada año, si así fuere preciso, el plan á que han de sujetarse las conferencias ambulantes, enviándolo oportunamente á la Superioridad para su aprobación, á fin de que los Ingenieros den comienzo á la campaña correspondiente en las épocas marcadas y no sufra interrupción este servicio.

Art. 13. Terminadas las conferencias dadas en cada año, los Ingenieros remitirán á la Dirección general de Agricultura una breve Memoria en que se exprese la concurrencia que haya habido en ellas, la aceptación que merecieron y los resultados que estimen haber obtenido de sus trabajos en beneficio del adelanto agrícola de las respectivas provincias.

Art. 14. Las dietas que, así los Ingenieros como los Auxiliares, devenguen en este servicio, serán las marcadas en las instrucciones y reglamentos que rigen sobre el particular, y los gastos que exija el transporte de máquinas é instrumentos se justificarán mediante cuenta debidamente rendida.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Cualquier duda ó cuestión nueva que pueda presentarse, así como lo no previsto en este reglamento, se resolverá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid 19 de Enero de 1905.—Aprobado.—CÁRDENAS.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## TRIBUNAL SUPREMO

## Junta calificadora de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

La Junta calificadora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar el día 31 del actual para que tenga lugar el primer ejercicio del sexto grupo de opositores sorteados. En su consecuencia, los señores opositores que á continuación se expresan, comprendidos en los números del 251 al 300, ambos inclusive, del sorteo, y los que enfermos de anteriores grupos deben actuar incorporados al sexto, deberán presentarse el expresado día 31 del actual, á las nueve de la mañana, en el local del Colegio de Abogados, en el Palacio de Justicia, para practicar dicho ejercicio.

En el mismo día, á las cuatro de la tarde, comenzará el examen y calificación de los trabajos de los opositores.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Vocal Secretario, Benito Aparicio.

Número del sorteo 251, D. Juan Guzmán Justina.—252, D. Vicente M. Arenas Garrido.—253, D. Luis Alvarez Neira.—254, D. José López Bellido.—255, D. Pascual Sáenz de Miera.—256, D. Pedro José Moreno Torres.—257, D. Gustavo Reboles Picazo.—258, D. Fernando Muñoz Ruiz.—259, Don Lisardo Fuentes García.—260, D. Alfonso Luque Jiménez.—261, D. José María García Amorós.—262, D. Pedro Martínez y Martínez.—263, D. Carlos Barbeyto y Martínez.—264, Don Francisco Burgos y Formentín.—265, D. José María Cremades y Jiménez de Mota.—266, D. Luis Gutiérrez López.—267, D. José Seijas y de Azofra.—268, D. Manuel López Calleja.—269, D. Mariano Clavero Balaguer.—270, D. Antonio

Ballesteros y Beretta.—271, D. Vicente García Tenreyro.—272, D. Cristóbal Esteban Matas.—273, D. Juan E. Thode y Esquen.—274, D. Manuel Francisco Sandoval Gonzalo.—275, D. Francisco Cobo y Maza.—276, D. Alvaro Faes Carbonell.—277, D. Enrique García y García.—278, D. Manuel Salvadores y Blas.—279, D. Pedro Bustinduy y Bolinaga.—280, D. Arturo Vitoria Torricella.—281, D. Angel Martín Casado.—282, D. Miguel Carballo de las Casas.—283, D. Antonio Lozano y Sojo.—284, D. Rafael Cerda y Alaudete.—285, D. Antonio Garrido y Borrego.—286, D. José Antonio García de Castro.—287, D. Fernando Abarrategui y Pontes.—288, D. Luis Villaisoto González.—289, D. Luis Alvarez Rodríguez.—290, desistió.—291, D. Juan Bautista Arregui del Campo.—292, D. Justo Antonio Martínez Cabezas.—293, D. Antonio Montells Raya.—294, D. Vicente Mora y Arenas.—295, D. José Pinazo Martínez.—296, D. Federico Castro Díez.—297, D. Diego Vélez y Calero.—298, D. Eduardo Ellacurriaga y Tapia.—299, D. Emilio Martín Pintado.—300, D. Luis Conde Salazar y Baena.

## Enfermos.

## Del tercer grupo.

131, D. Julián San Juan y Cava.—126, D. Manuel Ramón Alba Sánchez.

## Del cuarto grupo.

189, D. Vicente Hita Rabadán.

## Del quinto grupo.

223, D. Luis García del Moral.—235, D. José Cobo y Silés.—241, D. José María Borrero y Martínez.  
El Vocal Secretario, Benito Aparicio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Andújar, de 1.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Enero de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente, á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y consignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de las respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración.

En cumplimiento del trámite primero del art. 57 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, durante el plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones instituidas en Anaz (Santander), por el Sr. Conde de Torreánaz, á fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes á su derecho en lo que respecta á la clasificación de las instituciones de referencia.

Madrid 21 de Enero de 1905.—El Director general, A. Calderón.

## Inspección general de Sanidad exterior.

Según participa á este Centro el Cónsul de España en Manila, con fecha 25 del actual, han ocurrido en dicha capital varios casos de peste bubónica, seguidos de defunción.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## Dirección general de Obras públicas.

## Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia y demás documentos presentados en solicitud de que se apruebe la transferencia que de la concesión del tranvía de Linares á las Minas ha hecho D. Antonio Conejero en favor de la Sociedad anónima Compagnie d'Electricité et de traction en Espagne:

Visto el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que autoriza esta clase de transferencias:

Vista la copia de escritura de cesión presentada: Resultando que la Sociedad citada ha aceptado la cesión, y que está probada la personalidad de ambas partes contratantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la transferencia que de la concesión del tranvía de Linares á las Minas ha hecho D. Antonio Conejero en favor de la Compagnie d'Electricité et de traction en Espagne, quedando ésta obligada para con el Estado, en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el cedente, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 11 de Enero de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Escalafón de los Jefes de Negociado activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

N.º de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años	Meses	Días	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años	Mes	Días	Años	Mes	Días
102	D. Pedro Tudela y Sánchez	Inspector provincial de Hacienda de Logroño	Soria	54	2	»	2	5	14	17	9	12
103	Alfonso Fernández Castillo	Idem id. de Ciudad Real	Sevilla	36	10	23	2	4	20	15	10	»
104	Bartolomé de Piédrola y Gómez	Administrador de Hacienda de Pontevedra	Córdoba	50	3	17	2	3	12	30	3	13
105	Martín García Pordomingo	Idem id. de Cáceres	Zamora	39	»	»	2	2	11	10	3	»
106	Eduardo Molet de Miguel	Tesorero de Hacienda de Zamora	Burgos	35	9	»	2	2	3	9	5	17
107	Ramón María Moreno y de Acosta	Ordenación de pagos del Ministerio	Sevilla	49	3	5	2	1	27	20	2	16
108	Eduardo de Pernas y Díaz	Administrador de Hacienda de Palencia	Lugo	49	2	19	2	»	25	29	9	9
109	Carlos Arizcum y Dulongoal	Administración de Hacienda de Sevilla	Madrid	48	11	10	1	11	19	25	4	29
110	Emilio Coronado y Romero	Idem id. de Barcelona	Badajoz	66	»	29	1	11	11	11	7	20
111	Matias Vargas Argüello	Intervención general de la Administración del Estado	Valladolid	59	10	7	1	10	18	40	8	6
112	Félix de Aristizábal y Samper	Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos	Madrid	43	8	»	1	10	18	18	11	»
113	Manuel López Montes	Administrador especial de Rentas arrendatarias de Valencia	Jaén	48	»	»	1	10	1	19	8	19
114	Ulpiano Romaña	Tesorero de Hacienda de Tarragona	Coruña	55	11	28	1	8	25	37	11	3
115	Manuel Vidal Tuason	Administrador de Hacienda de Logroño	Manila	41	»	7	1	7	4	17	3	29
116	Adrián Minguez y Val	Interventor de las Salinas de Torreveja	Madrid	34	10	»	1	7	»	16	7	29
117	Eduardo Olmedo	Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura	Madrid	53	»	24	1	6	27	30	6	»
118	Fernando del Río	Tesorero de Hacienda de Baleares	Valladolid	54	7	1	1	6	4	19	7	18
119	Joaquín Rodríguez del Valle	Inspector provincial de Hacienda de Almería	Cáceres	64	3	9	1	5	25	34	3	9
120	Ramiro Manteca y Montánchez	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	45	5	25	1	5	22	25	4	24
121	Benigno Varela Artime	Administrador de Hacienda de Orense	Coruña	55	7	18	1	5	20	16	10	7
122	Luis María Alvarez y Fernández	Auxiliar de la Subsecretaría	Madrid	42	8	1	1	3	13	26	9	28
123	Baldomero Laguna Martínez	Inspector provincial de Hacienda de Cuenca	Teruel	59	9	14	1	3	»	43	8	11
124	Teodoro Venero y Carredano	Administración de Hacienda de Málaga	Santander	45	1	27	1	3	»	19	7	14
125	Carmelo Sales Navarro	Inspector provincial de Hacienda de Baleares	Cuba	42	11	6	1	3	»	16	10	23
126	Buenaventura Pla Santos	Administrador de Hacienda de Segovia	Lugo	43	8	3	1	3	»	16	10	13
127	Marcelino Vázquez Martínez	Administración de Hacienda de Coruña	Pontevedra	37	11	25	1	3	»	14	»	18
128	Félix de Llanos Torriglia	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Cádiz	38	9	29	1	3	»	11	9	9
129	Cesáreo Pui-Cercús y Fuentes	Inspector provincial de Hacienda de Lérida	Huesca	44	8	10	1	2	25	20	»	4
130	Carlos Barrio Marco	Registrador fiscal de la propiedad de Granada	Palencia	31	6	14	1	2	25	9	1	14
131	Eduardo Muñoz García	Inspector provincial de Hacienda de Tarragona	Salamanca	46	9	»	1	2	23	6	5	9
132	Aureliano García Torresano	Administración de Hacienda de Barcelona	Albacete	43	8	18	1	2	22	23	7	»
133	José de Lara y Mesa	Idem id. de Málaga	Canarias	34	4	26	1	2	21	11	11	18
134	Julio González Menes	Administrador de Hacienda de Castellón	León	48	2	8	1	2	19	24	»	13
135	Gabriel Cayón Martínez	Tesorero de Hacienda de Palencia	León	53	9	13	1	2	17	26	3	14
136	José Borrás Bayones	Idem id. de León	Madrid	39	1	17	1	2	12	18	6	3
137	Juan Blanco de la Puerta	Inspector provincial de Hacienda de Palencia	León	40	7	7	1	2	12	16	6	»
138	Miguel de Asúa y Campos	Registrador fiscal de la propiedad de Cádiz	Santander	34	7	22	1	2	12	9	6	22
139	Natalio Mora García de Notario	Idem id. de Sevilla	Toledo	45	1	»	1	2	10	16	11	18
140	José Corral y Larre	Inspector provincial de Hacienda de Segovia	Madrid	38	2	8	1	2	10	14	1	1
141	José María Herrero y Navarro	Administrador de Hacienda de Albacete	Murcia	55	»	9	1	2	9	39	5	29
142	Antonio Chaves Beramendi	Registrador fiscal de la propiedad de Málaga	Madrid	41	»	9	1	2	9	23	7	1
143	Francisco Urzáiz Cayero	Tesorero de Hacienda de Huesca	Huelva	35	2	2	1	2	9	8	7	23
144	Agustín Pérez del Río	Inspector provincial de Hacienda de Badajoz	Logroño	54	4	4	1	2	8	38	4	19
145	Gerardo Rodríguez Pellico	Idem id. de Gerona	Madrid	54	»	»	»	7	29	12	8	18
146	Antonio Carrillo de Albornoz y Asín	Idem id. de Soria	Madrid	37	»	»	»	7	22	12	4	2
147	José Martínez Chamarro	Encargado del Negociado de la renta del alcohol en la Administración de Hacienda de Ciudad Real	Soria	52	9	11	»	3	14	31	11	3
148	Luis Martos y Marco	Idem id. en la de Madrid	Madrid	39	10	25	»	3	14	24	5	7
149	Fernando Martínez Mendoza	Inspector provincial de Hacienda de Cáceres	Granada	60	3	12	»	3	14	9	8	27
150	Francisco Javier Soravilla de Oviedo	Idem id. de Guadalajara	Madrid	56	6	2	»	2	18	37	5	16
151	Luis Massa y Martínez	Administrador de Hacienda de Granada	Murcia	48	»	1	»	2	2	16	1	7
152	Angel Valbuena Fernández	Idem id. de Gerona	Zamora	52	6	23	»	1	6	32	3	23
EXCEDENTES												
1	D. Carlos Testor y Ferrer	Inspector provincial de Hacienda de Albacete	Alicante	50	10	4	4	»	3	22	5	14
2	José López Nieulant	Administración de Hacienda de Granada	Madrid	30	5	2	3	4	3	9	9	2
3	Antonio María Otáñez Llaguno	Idem id.	Santander	50	10	29	3	»	23	14	1	18
CESANTES												
1	D. José Martínez Tristán	Inspector provincial de Hacienda de Gerona	Burgos	63	4	29	10	4	9	28	»	11
2	Francisco de la Higuera	Administrador de Contribuciones de Ciudad Real	Madrid	60	3	12	»	11	27	11	4	»
3	Luis Zuasúa y Echaide	Intervención de Hacienda de Cádiz	Santander	50	4	12	7	4	2	22	9	11
4	Cesáreo González Cortés	Investigación de Hacienda de Valencia	Badajoz	61	3	18	6	8	10	15	9	20
5	Manuel Enriquez Luque	Dirección general de Clases pasivas	Madrid	44	1	5	6	5	26	18	7	11
6	Tirso Alonso y Alonso	Auxiliar de la Secretaría del Ministerio	León	42	9	24	6	5	3	13	2	25
7	Juan de Mata Dacosta	Tesorero de Hacienda de Jaén	Jaén	62	1	»	6	3	6	6	3	6
8	Segundo Fernández Cuervo	Idem id. de Teruel	Oviedo	54	9	6	6	3	5	29	7	9
9	Antonio Rodríguez Marcos	Administrador de contribuciones de Jaén	Madrid	58	1	23	5	7	21	21	4	24
10	Domingo Guzmán Martínez	Ordenación de pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia	Castellón	50	4	»	5	6	24	10	5	11
11	José Lodares Lossa	Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar	Cuenca	47	3	15	4	10	14	14	10	19
12	Eugenio Rull y Cárcamo	Administrador de Hacienda de Pontevedra	Sevilla	51	9	16	4	9	29	14	4	10
13	Adolfo Sánchez Covisa Pierrad	Inspector provincial de Hacienda de León	Almería	52	3	10	4	9	11	23	7	26
14	Antouio Flores Puigcerver	Administrador de Contribuciones de Castellón	Valencia	41	4	19	4	6	12	19	10	19
15	Cristóbal Montes y del Castillo	Intervención de Hacienda de Huelva	Granada	35	8	27	4	5	18	8	10	9
16	Angel Torejón y Boneta	Dirección general del Tesoro publico	Valencia	35	11	3	4	5	7	10	9	24
17	Santiago Laborda y López	Delegación de Hacienda de España en Londres	Sevilla	48	1	12	4	3	»	15	9	25
18	Antonio Becerra y Laviña	Administración de Hacienda de Albay (Filipinas)	Badajoz	58	9	22	4	2	13	12	4	10
19	Antonio Villanueva y Fernández Valderrama	Idem id. de Málaga	Sevilla	44	10	9	3	9	26	25	2	8
20	Fernando Santoya y Osorio	Dirección general de la Deuda pública	»	55	1	7	3	8	4	20	5	8
21	José Martínez de Velasco y Martínez	Intervención de Hacienda de Madrid	Burgos	54	9	18	3	7	22	13	5	13
22	Galdino Ordax Sanmarful	Administrador de Hacienda de Santa Clara (Cuba)	Oviedo	58	»	5	3	6	24	15	4	2
23	José Gras Soldevila	Tesorero de Hacienda de Lérida	Lérida	75	10	17	3	4	26	22	4	25
24	Francisco Jiménez Guited	Idem id. de Baleares	Barcelona	74	5	16	3	4	25	21	6	2
25	José Retortillo y Pareja	Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Cádiz	57	1	27	3	2	23	10	8	15
26	Luis Rodríguez y Bolaños	Tesorero de Hacienda de Guadalajara	Málaga	56	2	28	3	2	14	17	11	10
27	Rafael Martínez Alvarez	Investigación de Hacienda de Zaragoza	Teruel	49	8	7	3	1	10	23	4	8
28	José Ruiz Márquez	Ordenación de pagos del Ministerio de Estado	Ciudad Real	50	7	3	3	»	20	6	1	»
29	Juan Ramírez Aguilar	Administrador de Hacienda de Baleares	Málaga	58	7	8	2	11	3	20	»	29
30	Manuel Kindelán y de la Torre	Dirección general de Clases pasivas	Santiago de Cuba	40	7	6	2	9	23	11	3	16
31	Joaquín Fernández	Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Madrid	53	2	25	2	9	10	7	10	25
32	Luis Alvarez y Enriquez	Administrador de Hacienda de Cebú (Filipinas)	Orense	68	»	2	2	9	3	17	7	15
33	José María Sedeño de Poveda y Esquivias	Intervención de Hacienda de Valladolid	Ciudad Real	69	»	25	2	8	19	23	4	8
34	Pedro María Carrascosa Gabaldón	Sección de los asuntos de Ultramar	Cuenca	45	1	9	2	5	19	23	4	»
35	Santiago Villegas Crespo	Administrador de Hacienda de Salamanca	Ciudad Real	48	»	2	2	2	19	13	3	13
36	Nicolás Redecilla Cambreleng	Administración de Impuestos en Barcelona	Canarias	55	4	»	2	1	24	21	»	27
37	Antonio Prieto y Mera	Administrador especial de Hacienda de Jerez de la Frontera	Perú	45	2	11	2	»	29	27	1	11
38	Mariano Vallejo y González Larrinaga	Administrador de Hacienda de Ilo-Ilo (Filipinas)	Madrid	62	»	8	1	8	16	6	6	26
39	José Folla Yordi	Interventor de la Ordenación general de pagos de Filipinas	Coruña	39	8	1	1	7	29	7	11	14
40	Jacinto Banqueri Roldán	Tesorero de Hacienda de Jaén	Barcelona	53	3	20	1	7	15	7	1	15
41	José García Sanz	Administrador de Hacienda de La Laguna (Filipinas)	Madrid	54	2	»	1	7	4	17	2	17
42	Pedro del Río López	Idem id. de Lugo	Coruña	59	6	3	1	6	11	34	8	11
43	José María Mira y Miguel Sanz	Idem id. de Salamanca	Granada	55	6	10	1	5	3	19	9	13
44	José de Fagoaga Torres	Intendencia general de Hacienda de Cuba	Segovia	57	2	12	1	3	23	20	8	27
45	José Pérez de Barradas Cantillo	Junta de amillaramientos de Puerto Rico	Sevilla	51	»	3	1	3	13	13	2	1
46	Juan de la Cruz Ortega y Aguilar	Inspección general de Hacienda de Cuba	Jaén	64	2	»	1	1	26	22	3	7





## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Diciembre último por los conceptos que a continuación se expresan.

Números de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	CORPORACIONES	PROVINCIAS	Capitales.	Recibos á metálico por intereses atrasados.
					Pesetas.	Pesetas.
12.286	Propios.....	Resto de otra.....	Ayuntamiento de Torquemada.....	Palencia.....	203.354'23	»
12.287	Idem.....	División.....	Pueblo de Soba. Ayuntamiento de ídem.....	Santander.....	563'24	304'92
12.288	Idem.....	Idem.....	Pueblo de Hazas. Ayuntamiento de Valle de Soba.....	Idem.....	37'44	20'15
12.289	Idem.....	Resto de otra.....	Ayuntamiento de Tamames.....	Salamanca.....	18.841'57	»
12.298	Idem.....	Idem.....	Ayuntamiento de Castrillo de las Piedras.....	León.....	1.220'49	»
2.575	Particulares y colectividades intransferibles.....	Títulos á inscripción.....	Hospital de San Miguel de Arévalo.....	Avila.....	38.600	»
					362.616'97	325'07

## CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
2 Títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada exterior, emisión de 1.º de Enero de 1876, serie A, números 33.354 y 33.355.....	2.160	2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 832.925 y 832.926; 1 Residuo de la propia clase y renta, núm. 65.115, y 1 Recibo á metálico por los intereses atrasados, como 3 por 100 exterior, en el capital de 2.000 pesetas, desde 1.º de Enero de 1882 á fin de Diciembre de 1901.	1.039'50	475
Parte de una inscripción del 4 por 100, núm. 4.975, del ramo de Propios....	183.832'13	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F, número 40.640, y 1 Residuo de la propia clase y renta, número 65.116.....	50.377'15	»
Parte de una inscripción intransferible del 4 por 100, núm. 2.096, del ramo de Propios.....	203.708'59	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 65.117.....	354'36	»
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, núm. 809.998, emisión de 1900, Canje por inutilización de efectos.....	500	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, núm. 832.927, por canje.....	500	»
1 Inscripción del 4 por 100, núm. 5, de Particulares y Colectividades, intransferible.....	704.000	18 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 3 serie A, números 832.930-931-932; 1 serie B, núm. 150.577, y 14 serie F, números 40.641 al 40.654.....	704.000	»
18 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	2.500	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 832.933 al 832.937, y 1 Recibo á metálico por los intereses atrasados.....	2.500	8
10 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 2 serie A, números 531.542 y 542.142; 2 serie B, números 67.149 y 100.022; 4 serie C, números 22.492, 111.160-101-102; 1 serie D, núm. 42.527, y 1 serie G, número 77.128.....	38.600	4 Para su conversión en una inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
Parte de una inscripción del 4 por 100, núm. 3.770, del ramo de Propios....	47.551'30	4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 2 serie A, números 832.979-980; 1 serie B, núm. 150.585, 1 serie E, núm. 50.548 y 1 Residuo de la propia clase y renta, número 65.123.....	28.709'73	»
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1900, serie B, número 69.763, canje por inutilización de efectos.....	2.500	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie B, número 150.586, por canje.....	2.500	»
11 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	2.003'57	4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 832.981 al 832.984.....	2.000	»
4 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	1.000	2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 832.993 y 832.994, y 3 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	1.000	733'55
	1.188.355'59		792.980'74	1.216'55

## AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFFECTOS — Pesetas.	FECHA DE SU AMORTIZACIÓN	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, número 23.778.....	2.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1904....	»	»
4 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 1 serie A, número 182.167; 1 serie B, núm. 8.426; 1 serie C, núm. 33.974, y 1 serie E, núm. 6.624.....	33.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 18.389, 18.390 y 73.507.....	1.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1904....	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 19 serie A, números 253.278, 253.279 y 253.280.....	1.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1904....	»	»
12 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 7 serie A, números 9.769, 9.770, 13.818, 22.866, 22.867-868, 86.741; 3 serie C, números 44.426-427-44.428, y 2 serie E, números 6.623 y 12.368.....	68.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»
5 Títulos de la Deuda sin interés procedente del Personal; 3 serie A, números 40.997, 110.294, 118.846; 1 serie B, núm. 19.801; 1 serie C, número 32.037, y 2 Residuos de igual clase números 15.556 y 39.997.....	4.648'43	Amortizados en la subasta núm. 448 celebrada el día 30 de Noviembre de 1904.....	»	»
10 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 257.571 al 257.580.....	5.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, núm. 8.424.....	2.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»
2 Acciones de carreteras, emisión de 20 millones, de 1855, números 43 y 45.	1.000	Amortizados en la subasta verificada el día 13 de Diciembre de 1904.....	»	»
6 Acciones de Obras públicas, emisión de 1858, números 23.575 á 23.579 y 28.852.....	3.000	Amortizadas en la subasta celebrada el día 13 de Diciembre de 1904.....	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, números 9.961 y 19.390.....	5.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1904....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, número 23.775.....	2.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1904....	»	»
7 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 5 serie A, números 83.961-962-963, 167.155-240-907, y 2 serie C, números 44.421 y 44.422.....	12.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904..	»	»
9 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie E, número 181, y 8 serie F, números 505 al 512.....	425.000	Amortizados en la subasta núm. 129 celebrada el día 20 de Diciembre de 1904.....	»	»
6 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 90.045 al 90.050.....	3.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1904....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 34.361..	500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1904....	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 1 serie A, número 13.820, y 1 serie B, núm. 8.421.....	3.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 1 serie A, números 88.051, y 1 serie B, número 23.776.....	3.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1904....	»	»
9 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 1 serie A, número 83.964 y 8 serie C, números 41.981 á 41.987 y 41.990.....	40.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 5.091, 5.092 y 5.093.....	1.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»

619.648'43

## CANJES

Dos resguardos de dicho empréstito comprendidos en factura núm. 11.489, importando la Un resguardo núm. 11.431, representativo de la décima parte que se amortiza por capital décima parte que se amortiza, pesetas 1'00. e intereses, pesetas 1'03.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1889. Madrid 21 de Enero de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

El día 10 de Febrero próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Alcaldía del Ayuntamiento de Tabernas, ante el Sr. Alcalde, y simultáneamente en esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, la tercera subasta, por no haberse presentado licitadores en la segunda, para el arriendo por los tres años forestales de 1904 1905, 1905-1906 y 1906-1907, que ha de durar el contrato para el aprovechamiento de 15.000 quintales métricos de esparto, bajo el nuevo tipo de tasación de treinta mil novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, deducido el 25 por 100 de las cuarenta y un mil doscientas cincuenta pesetas con que los montes públicos del expresado pueblo figuran en el plan publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 16 de Agosto último, y regiran en esta subasta las condiciones del pliego de facultativas y reglamentarias ó administrativas, y los económicos insertos en dicho periódico oficial correspondiente a los días 28 de Octubre y 3 de Noviembre último.

Almería 21 de Enero de 1905.—Por el Delegado de Hacienda, Ramiro Roni.

## Modelo de proposición.

D. N. N. ...., vecino de ...., y habitante en ...., con cédula personal de ...., expedida en ...., con fecha ...., enterado de los anuncios publicados en los números del *Boletín oficial de la provincia de Almería* y *GACETA DE MADRID*, correspondiente a los días ...., sacando a pública subasta por el período de .... años forestales al aprovechamiento de .... quintales métricos de esparto, consignados en el plan de aprovechamientos forestales de ...., al monte público denominado ...., y sito en el término municipal de ...., se comprometo a tomar a su cargo el citado aprovechamiento, con estricta sujeción a las condiciones estipuladas y por la cantidad de .... pesetas .... céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. La cantidad deberá expresarse en letra con relación a pesetas y céntimos; advirtiéndose que en otro caso sería desechada la proposición. S—

## Universidad Literaria de Santiago.

Tribunal de oposiciones a una plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Se convoca a los señores opositores para comenzar los ejercicios el día 6 del próximo Febrero, a las once de la mañana, en el aula núm. 4 de dicha Facultad.

Lo que se reproduce con objeto de rectificar errores de copia padecidos en el anuncio publicado en la *GACETA* de anteaño, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoseles que el término de quince días a que se refiere el art. 12 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha de contarse desde aquella fecha.

Santiago 20 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Ramón Gutiérrez. P—S1

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Albaida.

En el alistamiento practicado en esta villa el día 8 del actual para el reemplazo del Ejército del corriente año, se comprendieron como naturales de la misma, nacidos en el pasado año 1885, los siguientes:

Juan Bautista Soler Pomas, hijo de Juan Bautista y Dolores; nació el 12 de Enero.

Juan Julián Todolí Pérez, de José y Dolores, el 29 de Enero. Vicente Tormo Galbis, ó Tormo Tormo, de Vicente y Asunción, el 21 de Febrero.

Estanislao de la Ascensión Espósito, de desconocidos, el 7 de Mayo. Isidro de la Asunción Espósito, de desconocidos, el 15 de Mayo.

Angel Sanchis Gironés, de Angel é Isabel, el 6 de Junio. Juan Bautista Albert Soler, de Francisco y Joaquina, el 12 de Junio.

José María Gil Cerdá, de Jose y Josefa, el 6 de Julio. Vicente Sistenes Vidal, de Vicente y Cándida, el 9 de Julio. José María Soler Bellver, de Juan Bautista y Rosa, el 25 de Septiembre.

E ignorándose su paradero, así como el de sus padres, tutores, parientes, amos ú otras personas de quien dependan, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que comparezcan por sí ó legalmente representados en la Casa Consistorial de esta villa y actos siguientes:

1.º Rectificación y cierre definitivo del alistamiento, a las nueve horas de los días 29 del actual y 11 de Febrero próximo, en que respectivamente tendrán lugar.

2.º Sorteo de mozos, que dará principio a las siete horas del día 12 del mismo Febrero.

3.º Clasificación y declaración de soldados, que igualmente principiara a las nueve horas del día 5 del siguiente Marzo.

Apercibiéndoles que de no comparecer a dichos actos, a las horas y días señalados, les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Albaida 17 de Enero 1905.—El Alcalde, Emilio Monzó. M—116

## Ayuntamiento constitucional de Benifairó de los Valles.

D. Enrique Sales Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Benifairó de los Valles.

Hago saber que en el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo de este año, han sido comprendidos los mozos siguientes:

José Ferrer Rey, hijo de Jaime y Catalina; que nació en esta población el 5 de Julio de 1885.

Eduardo Mascarós Aleixandre, de Manuel y Magdalena; nacido en 20 de Julio del propio año 1885.

Francisco Gil Bosque, de Andrés y Vicenta; nacido en 9 de Diciembre del mismo año 1885; y

Bautista Forner Querolt, de Bautista é Isabel; que nació en 17 de Diciembre del repetido año 1885.

Y como se desconoce el paradero de estos mozos, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento a los actos siguientes:

Rectificación del alistamiento; día 29 de este mes, a las diez.

Cierre definitivo del alistamiento; día 11 de Febrero próximo, a la misma hora.

Sorteo de mozos; día 12 del mismo Febrero, a las siete.

Clasificación y declaración de soldados; día 5 de Marzo próximo, a las diez.

Si dejaren de concurrir a dichos actos, especialmente el de la declaración y clasificación de soldados, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Benifairó de los Valles 16 de Enero de 1905.—Enrique Sales. M—117

## Alcaldía constitucional de Rugat (Valencia).

Comprendido en el alistamiento de este pueblo y año actual el mozo Juan Bautista Cayo y Agustín, hijo de Celestino y Juliana, por ser natural de ésta, é ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, para que por sí ó representado concurre al acto del sorteo, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 12 del próximo mes de Febrero, y hora de las siete.

A la vez se hace extensiva la citación para el acto de la declaración de soldados, que se verificará el día 5 de Marzo próximo, principiando a las diez horas; en la inteligencia que si no lo verifica se le declarará prófugo, con el perjuicio consiguiente.

Rugat 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco M. Calaluise. M—118

## Alcaldía constitucional de Hornachos.

D. Francisco Apolo Caballero, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos naturales de este pueblo que al final se anotan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 29 del corriente mes, y hora de las once del mismo, para que comparezcan en esta Casa Consistorial a exponer cuanto a su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

## Mozos que se citan.

Pablo Angel Acedo Cordero, hijo de José é Isabel; nació el 15 de Enero de 1885.

Pedro Román Gordillo, de Juan y Rosario; el 22 de Febrero.

José María Cabanillas Márquez, de Francisco y Felisa; el 8 de Marzo.

Felipe Alvarez Contrera, de Antonio y Granada; el 6 de Junio.

Clemente Paredes López, de Diego y Rosa; el 4 de Diciembre.

Juan Encina Becerra, de Salvador y Josefa; el 9 de Diciembre.

Juan de Soto González, de Juan y Antonia; el 27 de Diciembre.

Teodoro José Soto González, de Juan y Antonia; el 27 de Diciembre.

Francisco José Barrera Alonso, de Pedro y Josefa; el 17 de Septiembre.

Hornachos 17 de Enero de 1905.—Francisco Apolo.—El Secretario, José López. M—119

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias provinciales.

## SALAMANCA

D. Antonio Casas y Criado, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial de Salamanca.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa pendiente en este Tribunal y procedente del Juzgado de instrucción de Béjar por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Nieto González, hijo de Pedro y de Serafina, de veintidós años de edad, estado soltero, profesión jornalero, con instrucción y no ha sido procesado, natural de Colmenar, partido de Béjar, vecino de Colmenar, provincia de Salamanca, estatura regular, ojos castaños, pelo idem, rostro bueno, sin cicatriz alguna visible; viste a la cabeza boina azul, camisa de lienzo blanco, blusa de tela á cuadros blancos, faja y pantalón negros, zahones de cuero y borceguies de becerro blanco, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial ó en la cárcel de esta ciudad, á disposición del Tribunal; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la captura y conducción del mencionado procesado á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Salamanca á 18 de Enero de 1905.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S., Pedro G. de Castejón. JO—716

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID—ALCALÁ

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado, se cita, llama y emplaza por término de doce días á Doña Rosa Palacios Gutiérrez, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Provisorato y Notaría del insfraserito á prestar ó negar el consejo á su hijo D. José Ferradas Palacios para su matrimo-

nio con Doña Petra Bodega; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso correspondiente.

Madrid 14 de Enero de 1905.—Licenciado Ramón Fernández Guisasaola. X—182

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA—INSTITUTO

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuya cabecera, parte dispositiva y publicación, copiadas literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 29 de Diciembre de 1904, el Sr. D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto de la misma; visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Josefa Rendón y Martínez, mayor de veinticinco años de edad, casada, sin profesión, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Pedro Negre, y dirigida por el Letrado D. Joaquín Degollada, contra su marido D. Eduardo de la Puente y Sedano, representado en los estrados del Juzgado por su incomparecencia y rebeldía, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de este último; y

1.º Resultando, etc.

1.º Considerando, etc.

Fallo que debo declarar y declaro la ausencia en ignorado paradero, por más de dos años, de D. Eduardo de la Puente y Sedano, esposo de Doña Josefa Rendón y Martínez, debiendo publicarse esta declaración en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, á los efectos del citado art. 186 del Código civil, sin hacer expresa condena de costas y sin perjuicio de que la actora cumpla en su caso con la obligación impuesta por los artículos 36 y 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—N. Moreno García Navarro.

Publicación.—Barcelona 29 de Diciembre de 1904. La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy.—Doy fe.—Juan Bautista Gil.»

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto y á los efectos del art. 186 del Código civil, expido y firmo la presente en Barcelona á 21 de Enero de 1905.—El actuario, Juan Bautista Gil. JC—46

## GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama por término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de la hipoteca que pesa sobre la finca titulada Dehesa ó Monte de Siete Villas y de la Maraños, radicante en el término municipal de San Martín de la Vega, que linda por el Norte con el Monte de San Martín, propiedad de dicha villa; por Oeste con la cañada Galiana, dehesa de Valderromerero, propiedad de D. José María Haro, con tierra de D. José Valdivieso, D. Francisco Laconera y D. Florentino Ordóñez; por Mediodía con tierras de D. Eusebio Piedra de Gallez y de D. Pedro José Guingono, y por Poniente con tierras de D. Francisco de la Coleta, Don Calixto Delgado, D. Juan Ordóñez, D. Fructuoso Delgado, D. Eugenio Marina, D. Clemente el Boticario, D. Ambrosio el panadero y D. Enrique Ordóñez, hoy de la propiedad de D. Claudio Perlado y Melero, constituida á responder de cincuenta y cuatro obligaciones hipotecarias de dos mil reales cada una, con el interés de seis por ciento anual, emitidas por D. Manuel Basarrate y Rodríguez, por mediación de la Compañía de Seguros La Peninsular, en escritura de 31 de Octubre de 1864, ante el Notario de Madrid D. Ramón Espúñez, y vencidas el 1.º de Enero de 1879; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en los autos promovidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Victoriano Hurtado Rico, en representación de D. Claudio Perlado y Melero, sobre cancelación de dichas hipotecas, por estar solventadas.

Dado en Getafe á 24 de Enero de 1905.—Aquilino Muñiz.—Ante mí, Camilo García. X—176

## JARANDILLA

D. David Pizarro Merchán, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido.

Al municipal de Madrigal de la Vera hago saber que en el expediente seguido para la aprobación de las operaciones testamentarias formadas á la defunción de D. Casiano Timón Tejedor se ha dictado con esta fecha providencia, por la cual se manda poner de manifiesto las operaciones divisorias dichas, por término de ocho días, en la Escribanía del que autoriza, para que dentro de dicho plazo puedan los interesados prestar ó no su conformidad á las mismas.

Y para que lo acordado pueda hacerse saber á los interesados en dicha herencia Paula Timón Tejedor y Julián Timón Seco, libro á usted el presente mandamiento, que devolvirá cumplimentado, sin dilación, por el mismo conducto de su recibo.

Dado en Jarandilla á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.—David Pizarro.—Por su mandado, Licenciado Calixto González García. X—181

## LERIDA

D. Victor García Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por el delito de hurto, Pablo González Gabarrella, de veintiséis años de edad, hijo de Pablo y de María, soltero, natural de Algéri, sin domicilio fijo, herrero y sin instrucción; el procesado es de regular estatura, tiene ojos pardos, el pelo negro, rostro pronunciado, cejas al pelo, el bigote rubio y la nariz y boca pequeñas, y viste traje azul, gorra negra y zapatos, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y en caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Lérida á 29 de Noviembre de 1904.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S., Marcelino Fernández. JO—599

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 4 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro en incidente de pobreza seguido por Doña Dolores Méndez y Hernández para litigar con D. Antonio Méndez Hernández, hoy exacción de costas impuestas a este último, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

En término municipal de Olmedo.

	Pesetas.
Primera. Una tierra a la Feraña, de una fanega y seis celemines, que linda al Este otra de Francisco Morales; Sur via férrea S. E. P.; Oeste de Marcelino Calvo, y Norte dehesa de Fuenlabrada, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150
Segunda. Otra a las Vegas, de una fanega, que linda al Este otra de Francisco Morales; Sur dehesa Boyas; Oeste otra de Valentina Calvo, y Norte dehesa de Fuenlabrada, tasada en cien pesetas.....	100
Tercera. Un cercado al camino de Fuenteliente, de un celemin, y linda al Este otro de Manuel Sánchez; Sur y Oeste otro de Ricardo Hernández, y Norte dicho camino, tasado en treinta pesetas.....	30
Cuarta. Huerto de Egidio grande, de medio celemin, que linda al Este camino público; Sur otro de Valentina Calvo; Oeste camino, y Norte era de pantrillar de Joaquín Martín, tasada en quince pesetas.....	15
Quinta. Otro al Vallejón de arriba, de medio celemin, que linda al Este otro de Félix Martín; Sur cercado de Guillermo Moreno; Oeste otro de Valentina Calvo, y Norte servidumbre pública, tasado en veinte pesetas.....	20
Sexta. Otro a las Zumbaneras, de medio celemin, y linda al Este tierra de Rosalía Sánchez; Sur otra de Félix Martín; Oeste otro de Valentín Morante, y Norte otra de Francisca Martín, tasado en doce pesetas.....	12
Séptima. La tercera parte de una casa pro indiviso con sus hermanos Dolores y Francisco Méndez, sita en el Cano, de este pueblo, y calle de los Santos, señalada con el núm. 8, mide toda ella una extensión aproximada de sesenta metros cuadrados y linda a derecha entrando otra de Teresa Bernal; izquierda otra de Domingo García, y a espalda otra de Juan Mateos, tasada dicha parte en cien pesetas.....	100
<b>Total.....</b>	<b>427</b>

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Vitigudino el día 10 de Marzo próximo a las dos de su tarde; previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de dichos bienes, y que no existan títulos de propiedad por no hallarse inscritas las fincas a nombre del deudor D. Antonio Méndez Hernández, por lo que se impone al rematante la condición de verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta y dentro del término que se le señale, conforme preceptúa la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 18 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso-Fardique. JC—44

MADRID—PALACIO

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, promovidos por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, en nombre de Don Francisco y D. Manuel Igea, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Lorenzo de la Tejera, y en los cuales ha sido parte también el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, se dictó la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 13 de Enero de 1905, el Sr. D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos entre partes, de la una Don Francisco y D. Manuel Igea Mesonero, solteros, labrador y estudiante, respectivamente, vecinos de Peñaranda de Bracamonte, representados por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Vilat, como demandante, y de la otra, como demandado, D. Lorenzo de la Tejera Maguín, vecino de esta Corte, cuyas demás circunstancias se ignoran, y por su rebeldía en los estrados del Juzgado; habiendo sido también parte el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza de aquéllos para litigar con el Tejera;

Fallo que debo declarar y declaro pobres a D. Francisco y D. Manuel Igea Mesonero, para litigar con D. Lorenzo de la Tejera Maguín, y por tanto con derecho a los beneficios que la ley concede a los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por ésta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados y publicará por edictos e insertará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y la de Salamanca y Diario oficial de Avisos de esta Corte, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín María de Alós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública en ella hoy día de su fecha del corriente año: doy fe.—Ante mí, por mi compañero Sr. Vázquez, Fernando Beltrán y Aguado.»

Y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes personadas en autos la notificación personal de la anterior sentencia al demandado rebelde, para que tenga cumplimiento lo acordado en la misma pongo la presente, que, con el V.º B.º de S. S., firmo en Madrid a 20 de Enero de 1905.—V.º B.º—Alós.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. JC—47

TALAVERA

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos sobre declaración de herederos ab intestato por fallecimiento de D. Luis Gounón y Nasse, de nacionalidad francesa, natural de Cazaubón, departamento de Gers, de cincuenta y dos años, de ocupación sastre y domiciliado en esta población, donde falleció en 19 de Agosto del año último, estando casado al acto de su defunción con Doña Enriqueta Faje; en los que he acordado por providencia de ayer llamar a los que se crean con derecho a la herencia de Don Luis para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; advirtiéndole que dicha herencia la han renunciado sus hijas Doña Amelia, Doña María Luisa y Doña Yvona Gounón y Faje, residentes en Burdeos las dos primeras y en Cazaubón la última.

Dado en Talavera de la Reina a 12 de Enero de 1905.—Diego López Moya.—Por su mandado, Francisco Ortega. JC—48

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones contra Laureana Salgado, cuyas demás circunstancias no constan, se cita a la misma por medio de la presente para que el día 1.º de Febrero próximo, y hora de las dos y media de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en en la calle del Barco, núm. 26, segundo, con objeto de celebrar la comparecencia que previene la ley, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo se celebrará el juicio sin volver a citarla, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—764

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada con esta fecha en los juicios de faltas seguidos por los conceptos que luego se expresarán, se cita a los individuos condenados en cada uno de ellos, y que también se detallan, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, a responder de los respectivos cargos que a cada uno de ellos les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid 20 de Enero de 1905.—El Secretario, Clemente de Oro.

Individuos que se citan y conceptos de los juicios en que cada uno de ellos ha sido condenado.

Sebastián Rico Cela, juicio por malos tratos y escándalo; José Génova Itubre, por malos tratos; Inés Martín Martínez, por lesiones y malos tratos; Marcos del Pozo Sanz, por malos tratos; Pedro Fernando Villa González, escándalo con embriaguez; Pedro Adalid Roldán, por desobediencia; Rafael del Alba y Franco, por daños; Angel Hermida Masada, por amenazas; Aquilino Pascua, por escándalo con embriaguez; Agapito Santa María Martín, atropello; Eugenio de la Morena García, escándalo. JO—826

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Manuel López, de veintidós años, soltero, natural de Cargo (Lugo), que dijo habitar en la calle de la Ruda, núm. 19, cuarto tercero derecha, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 de Febrero próximo, y a las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Madrid a 20 de Enero de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—827

Jurisdicción de Marina.

ISLA CRISTINA

D. Víctor Garay y Moro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina y Juez instructor del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo Adolfo Ferrera de la Concepción, natural de Villa Real (Portugal), hijo de Juan y Leocadia, de veintiocho años, é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al mencionado individuo para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina para ser remitido a la superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; apercibido de ser tratado caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—20

D. Víctor Garay y Moro, Teniente de navío, Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina y Juez instructor del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo Juan Pereira de la Concepción, natural de Castromoría (Portugal), hijo de Manuel y María, de treinta y un años, é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al mencionado individuo, para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina para ser remitido a la superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; apercibido de ser tratado caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por lo tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—21

D. Víctor Garay y Moro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo Antonio Madera Custodio, natural de Cacela (Portugal), de treinta y cinco años, é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al mencionado individuo para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina para ser remitido a la superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor que marca la ley.

Por tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—22

D. Víctor Garay y Moro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de isla Cristina y Juez instructor del mismo.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo, Luis Lorenzo de la Concepción, natural de Cacela (Portugal), hijo de Juan y Antonia, de treinta y cinco años de edad, é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al referido individuo para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina para ser remitido a la Superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor que marca la ley.

Por lo tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—23

D. Víctor Garay y Moro, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina y Juez instructor de la misma.

Hago saber que no habiéndose presentado para ingresar en el servicio de los buques de la Armada el inscrito de este trozo José de la Rosa María, natural de Villa Real (Portugal), hijo de Francisco y Eufemia, de treinta y cuatro años, é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al mencionado individuo para que en el término de cuarenta días se presente en esta Ayudantía de Marina para ser remitido a la superior Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz; apercibido de ser tratado con todo el rigor que marca la ley, en caso contrario.

Por lo tanto, en cumplimiento a las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Isla Cristina 9 de Enero de 1905.—Victor Garay. JM—24

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Industrial Gijónés.

El Consejo de administración del Crédito Industrial Gijónés, en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó convocar a junta general ordinaria y extraordinaria de señores accionistas, la cual deberá celebrarse el día 28 de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucía, 2, Gijón.

La orden del día para la sesión ordinaria, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 40 de los estatutos, será examinar, discutir y aprobar el balance anual y las cuentas y Memoria de las operaciones verificadas en el ejercicio de 1904; y para la extraordinaria, aprobación del acuerdo del Consejo de administración, fecha 14 de Enero de 1905, sobre la emisión de obligaciones hipotecarias de la Compañía general de productos químicos del Aboño.

El balance y cuentas estarán a disposición de los señores accionistas desde ocho días antes del señalado para la celebración de la junta.

Con arreglo a los artículos 41 y 42 de los estatutos, tienen derecho de asistencia los accionistas que posean veinte ó más acciones, pudiendo delegar su representación en otros accionistas, por medio de carta dirigida al Sr. Presidente del Consejo de administración.

Para justificar el derecho de asistencia, será necesario tener depositadas las acciones, con ocho días de anticipación al de la celebración de la junta, en la caja del Crédito Industrial Gijónés pudiendo hacerlo los accionistas residentes fuera de Gijón en las Sucursales del Banco de España ó en cualquier establecimiento de crédito ó Casa de Banca.

Gijón 25 de Enero de 1905.—El Secretario, Javier Aguirre de Viar. X—177

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

Delegación.

La Delegación de Madrid convoca a los señores accionistas de la misma a una junta general extraordinaria, que tendrá lugar en esta capital, Los Madrazo, 9, el domingo 5 de Febrero próximo, a las tres de la tarde, para tratar asuntos de interés para los accionistas.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Presidente, A. Bayo. X—178

Sociedad anónima de Abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo al art. 15 de los estatutos de esta Sociedad se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas de la misma para el miércoles 22 de Febrero próximo, a las doce en punto, en las oficinas de esta Empresa, calle Caballeros, número 19.

Según el art. 13, tienen derecho de asistencia todos los poseedores de cinco ó más acciones inscritas a su favor tres meses antes de la celebración de la junta.

Solamente podrán obtener representaciones los señores accionistas que tengan derecho de asistencia, a excepción de las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos, que serán representados por sus maridos, tutores ó curadores ó administradores respectivos, legitimando su personalidad.

Los poseedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar algún socio que tenga derecho de asistencia para que los represente en la junta.

Jerez de la Frontera 22 de Enero de 1905.—El Presidente, G. Garvey.—El Secretario Contador, Celestino Patal. X—180

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 31 de Octubre de 1904.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones a canjear por vales.....	1.165.000
Gastos de primer Establecimiento y obras complementarias de primer Establecimiento.....	196.853.316'10
Acopios.....	4.438.415'59
Deudores varios.....	9.422.586'96
Cuentas de garantía y valores disponibles..	6.000.000
Caja, Bancos y Cartera.....	8.364.579'02
Cargas de la Explotación.....	7.245.872'30
Liquidación del ejercicio de 1903.....	484.631'89
<b>Total.....</b>	<b>233.974.401'86</b>
<b>PASIVO</b>	
Fondo social.....	33.000.000
Obligaciones.....	154.939.662'33
Subvenciones.....	8.431.086'75
Reservas.....	555.297'47
Cupones y amortizaciones, vencidos ó atrasados, por pagar.....	14.830.136'34
Acreedores varios.....	7.900.869'85
Productos del tráfico é ingresos varios.....	9.304.790'16
Liquidación de ejercicios cerrados.....	2.012.558'96
<b>Total.....</b>	<b>233.974.401'86</b>

Madrid 24 de Enero de 1905.—El Director de la Compañía, Keromnés.—El Jefe de la Contabilidad general, E. Chan-debois. X—179



**BOLSA DE MADRID**

Cotización oficial del día 25 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 24.	Día 25
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	77,50	77,40-35 y 45
Idem E, de 25.000 id. id.....	77,50	77,35-40 y 45
Idem D, de 12.500.....	77,50	77,50 y 45
Idem C, de 5.000.....	77,80	77,80 y 75
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	77,85	77,85-75 y 80
Idem A, de 500 id. id.....	77,90	77,90-80 y 85
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	77,90	77,90
En diferentes series.....	77,70	77,85-90 y 80
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	98,50	98,45
Idem E, de 25.000 id. id.....	98,50	»
Idem D, de 12.500.....	98,50	»

Serie C, de 5.000 id. id.....	98,55	98,50
Idem B, de 2.500.....	98,55	98,50
Idem A, de 500 id. id.....	98,55	98,45 y 50
En diferentes series.....	98,55	98,45 y 50
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	452,50	453% y 452,50
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	408,25	408%
Banco Hipotecario de España, idem.....	198%	198%
Idem id. id., cédulas al 4 % 500 ptas.....	102,95	102,95
Idem id. id., idem al 4 % 100 ptas.....	»	»
Banco de Castilla, acciones.....	»	»
Banco Hispano-Americano, idem.....	»	»
Banco Español de Crédito, idem.....	»	»
<b>Resumen general de pesetas nominales negociadas.</b>		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	2.637.100	
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	1.451.000	
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	51.500	
Acciones del Banco de España.....	43.000	
Idem del Banco Hipotecario de España.....	5.000	
Idem del Banco Hispano-Americano.....	0.000	
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	8.500	
<b>Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.</b>		
Paris, á la vista, 32/10		
Londres, á la vista, libra esterlina, 33/15		

**OBSERVATORIO DE MADRID**

Observaciones meteorológicas del día 25 de Enero de 1905.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	709,75	4,7	4,1	5,8	92	NE.....	Brisa ligera.	Casi cubierto.
6 de la mañana.....	709,62	4,0	3,0	5,2	85	NE.....	Idem.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	710,83	5,9	4,9	6,0	86	NE.....	Brisa.....	Muy nuboso.
12 del día.....	710,88	9,8	7,4	6,5	72	O.....	Idem ligera.	Cubierto.
3 de la tarde.....	710,26	8,5	6,5	6,2	76	NE.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	711,13	6,9	5,9	6,4	87	NE.....	Brisa.....	Lluvioso.
9 de la noche.....	711,97	6,0	5,4	6,4	92	NNE.....	Idem.....	Cubierto.

  

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	10,7	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	317
Idem mínima.....	2,8	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2,9
Diferencia.....	7,9	Altura idem con respecto á la media anual, y las nueve horas de la noche.....	+ 5,0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	15,2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	41,1	Sol completamente despejado.....	1 h 10 m
Diferencia.....	25,9	Sol entreluzado por nubes ó vapores.....	2 h 00 m
Temperatura máxima á cielo despejado, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	16,8	Total de insolación durante el día.....	3 h 10 m
Idem mínima idem.....	1,4		
Diferencia.....	15,4		

Datos meteorológicos del día 25 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	772,4	+ 2,1	SSO.....	»	Nuboso.....	3,4	2,9	+ 4,3	6,7	2,1		
Clermont.....	772,4	+ 2,5	SE.....	Calma.....	»	»	»	»	12,5	3,0	1	
Valencia.....	770,0	+ 0,6	OSO.....	Brisa.....	P. nuboso.....	6,6	5,8	+ 3,6	7,0	5,0		Picada.
Gris-Nez.....	771,3	+ 3,6	E.....	Idem lig.....	Despejado.....	3,6	2,4	+ 0,8	9,0	2,0		Idem.
Saint Mathieu.....	769,1	+ 1,3	ENE.....	Idem.....	Cubierto.....	6,0	5,5	+ 1,8	10,0	5,0		Tranquila.
Isla d'Aix.....	770,0	+ 0,8	E.....	Brisa.....	Nuboso.....	6,4	3,9	+ 1,4	11,0	6,0		Idem.
Biarritz.....	771,2	+ 1,8	S.....	Idem.....	Cubierto.....	11,5	8,4	+ 0,5	13,0	9,0		
San Sebastián.....	770,4	+ 0,5	SE.....	Calma.....	Niebla.....	»	»	»	»	»		
Bilbao.....	770,8	+ 2,2	SO.....	Brisa.....	Casi desp.....	2,8	1,8	+ 0,3	10,0	+ 3,0		
Oviedo.....	770,8	+ 2,2	SO.....	Brisa.....	Casi desp.....	2,8	1,8	+ 0,3	10,0	+ 3,0		
Vares.....	768,8	+ 2,0	E.....	Calma.....	Despejado.....	4,0	3,0	+ 0,0	13,0	1,0		Picada.
Coruña.....	767,4	+ 0,5	E.....	Idem.....	Casi desp.....	3,0	3,0	+ 1,0	14,0	0,0		
Pontevedra.....	766,5	+ 1,3	SE.....	Idem.....	Despejado.....	9,2	7,8	+ 1,0	13,0	5,0		
Vigo.....	765,4	+ 1,1	ENE.....	Brisa fte.....	Idem.....	8,2	7,0	+ 0,5	13,0	8,0		Oleaje.
Oporto.....	765,8	+ 1,2	O.....	Idem lig.....	Nuboso.....	12,8	12,2	+ 1,0	16,0	13,0		Agitada.
Lisboa.....	766,9	+ 1,2	ONO.....	Idem.....	Casi desp.....	12,9	11,6	+ 0,8	17,0	12,0	2	Picada.
Angra.....	766,1	+ 3,3	N.....	Viento.....	P. nuboso.....	11,2	9,8	+ 0,3	13,0	6,0		
Punta Delgada.....												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....	765,0	+ 2,4	NE.....	Calma.....	Despejado.....	9,3	7,3	+ 1,2	17,0	6,0		
Huelva.....	764,8	+ 2,4	NE.....	Brisa lig.....	Casi desp.....	7,8	6,2	+ 4,1	18,0	8,0		
San Fernando.....	763,6	+ 2,7	E.....	Brisa.....	Lluvioso.....	12,5	10,3	+ 0,1	»	»	2	Tranquila.
Tarifa.....	768,4	+ 3,2	ONO.....	Idem lig.....	Casi desp.....	16,9	11,9	+ 1,0	18,0	13,0	1	Agitada.
Sta. Cruz Tenerife.....												
Sevilla.....	766,1	+ 2,2	NE.....	Calma.....	P. nuboso.....	6,6	5,2	+ 4,4	16,0	3,0		
Córdoba.....	766,4	+ 3,0	SSE.....	Brisa.....	Idem.....	9,4	7,6	+ 0,1	14,0	6,0		
Jaén.....	766,8	+ 1,4	SO.....	Calma.....	Cubierto.....	7,0	6,2	+ 0,8	13,0	5,0		
Grenada.....	768,3	+ 1,0	SO.....	Brisa.....	Idem.....	9,6	8,7	+ 0,6	10,0	8,0		
Murcia.....	764,7	+ 0,7	NE.....	Calma.....	Casi desp.....	9,6	8,0	+ 0,2	16,0	5,0		
Báñez.....	768,9	+ 2,8	E.....	Idem.....	Cubierto.....	4,8	1,2	+ 3,2	13,0	0,0		
Ciudad Real.....	770,0	+ 1,9	SSE.....	Brisa.....	Niebla.....	4,5	3,9	+ 2,0	11,0	2,0		
Albacete.....	769,8	+ 1,8	E.....	Calma.....	M. nuboso.....	4,9	3,7	+ 1,1	10,1	0,4		
Cuenca.....	769,6	+ 2,1	NE.....	Brisa.....	Idem.....	5,9	4,9	+ 0,1	9,8	2,8		
Madrid.....	770,0	+ 2,5	N.....	Calma.....	Nuboso.....	3,2	2,0	+ 1,2	9,0	2,0		
Guadalajara.....	768,9	+ 2,2	O.....	Idem.....	Cubierto.....	3,4	2,6	+ 0,0	5,0	3,0	8	
El Escorial.....												
Avila.....	769,0	+ 1,2	S.....	Idem.....	Cubierto.....	2,0	1,2	+ 0,2	9,0	0,0		
Segovia.....	763,6	+ 1,9	NE.....	Idem.....	Nuboso.....	0,8	0,4	+ 0,7	9,0	+ 1,0		
Salamanca.....	769,0	+ 0,8	NE.....	Idem.....	Cubierto.....	4,5	3,5	+ 3,0	8,0	2,0		
Valladolid.....	770,4	+ 2,3	ENE.....	Idem.....	P. nuboso.....	2,4	1,2	+ 0,2	3,0	0,0		
Soria.....	770,0	+ 0,8	ENE.....	Idem.....	Niebla.....	2,2	2,0	+ 1,6	9,0	1,0		
Burgos.....	769,4	+ 0,7	ENE.....	Idem.....	Cubierto.....	2,5	1,5	+ 0,2	7,0	+ 1,0		
Leon.....	768,0	+ 1,5	SE.....	Idem.....	Despejado.....	1,0	0,4	+ 1,4	13,0	+ 2,0		
Orense.....	768,7	+ 1,5	NE.....	Brisa.....	Casi desp.....	4,8	3,3	+ 0,3	14,0	2,0		
Santiago.....	771,0	+ 1,5	S.....	Calma.....	P. nuboso.....	6,1	5,0	+ 0,0	»	»	1	
Huesca.....	770,7	+ 0,7	SO.....	Idem.....	Brumoso.....	6,7	6,4	+ 0,6	9,0	4,0	2	
Zaragoza.....	771,7	+ 3,7	N.....	Idem.....	Cubierto.....	0,3	+ 0,1	+ 5,1	8,0	+ 2,0	6	
Teruel.....	771,2	+ 0,5	E.....	Idem.....	Casi desp.....	10,6	8,9	+ 2,8	14,0	13,0		Tranquila.
Barcelona.....	769,4	+ 0,3	OSO.....	Idem.....	M. nuboso.....	13,8	12,8	+ 2,8	15,0	11,0		
Mahón.....	769,1	+ 0,8	NE.....	Idem.....	Casi desp.....	11,0	8,8	+ 0,0	16,0	8,0		Idem.
Palma.....	770,1	+ 0,8	NE.....	Idem.....	Cubierto.....	10,8	9,8	+ 1,2	13,0	11,0	1	
Valencia.....	767,6	+ 0,1	NNE.....	Brisa.....	M. nuboso.....	13,2	11,4	+ 0,2	17,0	8,0		Gran oleaje.
Alicante.....												
Almería.....	763,8	+ 1,1	NO.....	Idem lig.....	Cubierto.....	13,4	11,4	+ 0,4	16,0	9,0		Picada.
Málaga.....	765,9	+ 2,7	E.....	Brisa.....	Lluvioso.....	14,4	12,4	+ 2,1	16,0	12,0		
Melilla.....	766,0	+ 0,0	SSE.....	Idem.....	Cubierto.....	11,0	»	+ 0,0	»	»		
Orán.....	768,2	+ 0,0	S.....	Idem.....	Nuboso.....	11,2	»	+ 0,0	»	»		
Argel.....	771,4	+ 0,1	SO.....	V. m. fte.....	Casi desp.....	9,0	»	+ 2,0	»	»		
Túnez.....	771,7	+ 0,0	NE.....	Calma.....	Cubierto.....	9,4	»	+ 1,5	»	»		
Palermo.....	774,0	+ 0,8	S.....	Brisa.....	P. nuboso.....	6,2	4,5	+ 1,5	»	»		
Cagliari.....	771,4	+ 2,0	SE.....	Viento.....	Nuboso.....	12,5	11,0	+ 0,0	»	»	9	
Roma.....	775,1	+ 2,3	N.....	Brisa.....	P. nuboso.....	0,4	+ 0,6	+ 1,4	»	»		
Liorna.....	774,8	+ 1,4	NE.....	Idem.....	Nuboso.....	5,6	4,0	+ 0,6	»	»		
Niza.....	773,0	+ 2,3	»	Calma.....	Idem.....	6,4	4,4	+ 0,4	12,0	4,0		Agitada.
Sicilia.....	770,8	+ 2,0	E.....	Brisa.....	Lluvioso.....	7,0	6,0	+ 1,0	10,0	6,0	2	Idem.
Perpignan.....	770,5	+ 0,1	SO.....	Idem.....	Nuboso.....	6,3	6,1	+ 3,9	13,5	5,0	6	

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

**LA MARGARITA EN LOECHES.**—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. 7-14

**CAJA DE SOCORROS**

PARA LABRADORES Y GANADEROS

FUNDADA POR LOS EXCMOS. SRES. CONDES DE CRESPO RASCÓN

**ANUNCIO**

Se hace saber que el día 28 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, es el señalado para la venta en pública, extrajudicial, doble y simultánea subasta, que se verificará en Madrid y Salamanca, por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Notaría de D. Juan González Ocampo, calle de Fuencarral, 26, 2.º, Madrid, y en la Secretaría de esta Caja, de las fincas pertenecientes á la misma, que á continuación se expresan:

Una pequeña yugada de tierra que en el término del Arroyo de la Encina, distrito municipal de Aldeaseca de Armuña, partido judicial de Salamanca, se compone de cinco trozos, con una cabida de siete huebras, equivalentes á tres hectáreas treinta y cinco áreas y treinta centiáreas, y las cuales